



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
ESCUELA CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR/ TITULACIÓN PREVIO A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

LA TRAMPA DE LO INSIGNIFICANTE: IMPACTO DE LAS PRESTACIONES
IRRISORIAS EN LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD PRIVADA EN EL DERECHO
MERCANTIL ECUATORIANO

NATTALY GISSELLE FLORES GÓMEZ

ASESOR: Mgs. Henry Francis Franco Franco

IBARRA – ECUADOR

ENERO, 2026

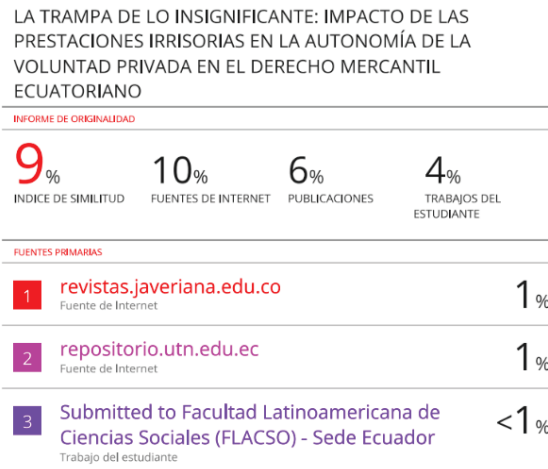
Ibarra, 23 de enero de 2026

CERTIFICACIÓN ASESOR

En mi calidad de Asesor del Trabajo de Integración Curricular titulado: *La Trampa de lo Insignificante: Impacto de las Prestaciones Irrisorias en la Autonomía de la Voluntad Privada en el Derecho Mercantil ecuatoriano*, presentado por la estudiante Nattaly Gisselle Flores Gómez con cédula de ciudadanía No. 1723885073, para obtener el Título de Abogada.

CERTIFICO que el trabajo cumple con todos los parámetros establecidos y que el estudiante ha demostrado el desarrollo de competencias en el campo de conocimiento de su profesión con un nivel de argumentación coherente, por tanto, autorizo que sea sometido a la evaluación de los lectores para los fines legales pertinentes.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de originalidad de TURNITIN.



(f): **HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO** Firmado digitalmente por HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO
Fecha: 2026.01.26 14:57:32 -05'00'

Mgs. Henry Francis Franco Franco

ASESOR DEL TRABAJO

C.C.: 1002188603

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El tribunal examinador, aprueba el presente trabajo de titulación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ibarra:

HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO
(f):
Mgs. Henry Francis Franco Franco
C.C.: 1002188603

Firmado digitalmente por HENRY FRANCIS FRANCO FRANCO
Fecha: 2026.03.13 17:10:18 -05'00'

JUAN PABLO MARIÑO TAPIA
(f):
Mgs. Juan Pablo Mariño Tapia
C.C.: 0201896362

Firmado digitalmente por JUAN PABLO MARIÑO TAPIA
Fecha: 2026.03.13 12:26:34 -05'00'

MARIA DE LAS MERCEDES CUASTUMAL GUARANGUAY
(f):
Mgs. María de las Mercedes Cuastumal Guaranguay
C.C.: 1001644119

Firmado digitalmente por MARIA DE LAS MERCEDES CUASTUMAL GUARANGUAY
Fecha: 2026.03.13 15:05:32 -05'00'

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Nattaly Gisselle Flores Gómez, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 23 de enero del 2026

f)  Firmado electrónicamente por:
**NATTALY GISSELLE
FLORES GOMEZ**
Validar únicamente con FirmaEC

Nattaly Gisselle Flores Gómez

C.C.: 1723885073

AUTORÍA

Yo, Nattaly Gisselle Flores Gómez, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1723885073, declaro que la presente investigación es de mi total responsabilidad como autor (a) y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f): _____

Nattaly Gisselle Flores Gómez

C.C.: 1723885073

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Nattaly Gisselle Flores Gómez, con CC: 1723885073, autor del trabajo de grado intitulado: “La Trampa de lo Insignificante: Impacto de las Prestaciones Irrisorias en la Autonomía de la Voluntad Privada en el Derecho Mercantil Ecuatoriano”, previo a la obtención del título profesional de Abogado, en la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 4 de marzo de 2026



(f.) _____

Nattaly Gisselle Flores Gómez

C.C. 1723885073

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación a mis padres, quienes, a través de su amor, su apoyo y palabras de aliento me han demostrado que todos los sueños se cumplen y que los límites no existen si se tiene determinación.

A mi novio, por estar presente durante todo este trayecto brindándome su apoyo incondicional, su amor, y sobre todo, paciencia.

A mis fieles compañeros de cuatro patas, Balú y Dalí. Su amor puro y su lealtad incondicional nunca me ha faltado y me llenan de felicidad inclusive cuando las situaciones parecen imposibles de superar.

Este logro lo comparto con quienes me han brindado la confianza, amor y apoyo en cada paso importante de mi vida.

Nattaly Gisselle Flores Gómez

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento más profundo es a Dios, quien es mi fuente infinita de sabiduría, fortaleza y paciencia. Por brindarme perseverancia a pesar de las dificultades y guiarme al cumplimiento de cada uno de mis sueños.

Agradezco de manera especial a mi familia, en particular a mis padres. Su amor y apoyo forman los pilares en los que construí mis aspiraciones. Gracias por confiar en mi potencial.

Expreso mi sincero agradecimiento al Mgs. Henry Francis Franco Franco, asesor de este proyecto de titulación, por creer en mi capacidad para investigar y acompañarme en cada parte del desarrollo de este trabajo, su sabiduría y dedicación han sido fundamentales para alcanzar esta meta.

Mi eterna gratitud a todos quienes de distinta manera han aportado para hacer realidad este logro.

Nattaly Gisselle Flores Gómez

ÍNDICE

1. RESUMEN	xi
2. ABSTRACT	xii
3. INTRODUCCIÓN	1
4. ESTADO DEL ARTE	7
5. MATERIALES Y MÉTODOS.....	18
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	23
7. CONCLUSIONES	46
8. RECOMENDACIONES	47
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	49
10. ANEXOS.....	52

ÍNDICE DE TABLAS

Cuadro Informativo 1 Comparación de las prestaciones irrisorias con figuras similares	24
Cuadro Informativo 2 Diferencias de las prestaciones irrisorias con figuras similares	31
Cuadro Informativo 3 Entrevista realizada al Dr. Juan Pablo Mariño Tapia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra	39

1. RESUMEN

La figura de las prestaciones irrisorias nace de una reforma al Código de Comercio ecuatoriano con el objetivo de salvaguardar los derechos de los comerciantes y no comerciantes en actos de comercio; sin embargo, las facultades que la normativa ofrece a los jueces para equilibrar los contratos se transforman en un límite y un freno a los principios de la autonomía de la voluntad privada y el *pacta sunt servanda*. El objetivo general de esta investigación fue analizar el impacto de tales prestaciones en relación a la autonomía de la voluntad privada, mediante el estudio crítico de las facultades otorgadas a los jueces en el artículo 217 de la norma en referencia, con el fin de determinar en qué medida las mismas afectan el principio de libertad contractual establecido en este cuerpo normativo. El estudio se realizó con un enfoque cualitativo y un nivel de profundidad exploratorio que se justifica por la existencia de un número reducido de investigaciones precedentes. Los métodos jurídicos utilizados fueron el analítico-sintético y el exegetico, los cuales se complementaron y permitieron comprender el fenómeno estudiado. A través de la revisión y análisis documental y la entrevista estructurada realizada a un juez experto en la materia, pudo evidenciarse que las facultades judiciales se configuran como una excepción a uno de los principios contractuales más importantes - el *pacta sunt servanda*- y limitan la libertad de la voluntad privada con el fin de equilibrar los contratos mercantiles. Los datos obtenidos llevaron a la conclusión que, en ciertos casos, resulta esencial establecer límites a la voluntad privada para proteger los derechos e intereses de las partes contractuales y asegurar que derecho mercantil se desarrolle y evolucione de forma correcta de acuerdo a las nuevas necesidades que los comerciantes presentan.

Palabras clave: prestaciones irrisorias; autonomía; voluntad privada; *pacta sunt servanda*

2. ABSTRACT

The concept of derisory benefits arose from a reform of the Ecuadorian Commercial Code with the aim of safeguarding the rights of merchants and non-merchants in commercial transactions. However, the powers granted to judges by the legislation to balance contracts have become a limitation and a brake on the principles of private autonomy and *pacta sunt servanda*. The overall objective of this research was to analyze the impact of such benefits in relation to the autonomy of private will, through a critical study of the powers granted to judges in Article 217 of the aforementioned regulation, in order to determine to what extent they affect the principle of contractual freedom established in this body of law. The study was conducted using a qualitative approach and an exploratory level of depth justified by the existence of a limited number of previous studies. The legal methods used were analytical-synthetic and exegetical, which complemented each other and allowed for an understanding of the phenomenon under study. Through documentary review and analysis and a structured interview with a judge who is an expert in the field, it was found that judicial powers constitute an exception to one of the most important contractual principles—*pacta sunt servanda*—and limit freedom of private will in order to balance commercial contracts. The data obtained led to the conclusion that, in certain cases, it is essential to establish limits on private will in order to protect the rights and interests of the contracting parties and ensure that commercial law develops and evolves correctly in accordance with the new needs of traders.

Keywords: derisory benefits; autonomy; private will; *pacta sunt servanda*

3. INTRODUCCIÓN

En Ecuador, el derecho mercantil nace con una idea sólida y con la convicción de precautelar los derechos de quienes se involucran en actos de comercio. Su objetivo radica en instaurar una normativa capaz de establecer las obligaciones de los comerciantes o de aquellas personas que, si bien no son comerciantes, están realizando un acto de comercio, pero, además, se enfoca en proteger aquellos actos que por diferentes situaciones se vuelven peligrosos, estableciendo varios mecanismos que salvaguardan los derechos de cada una de las partes comerciales.

En principio, el derecho mercantil formaba parte del derecho civil, sin embargo, su separación ha sido un hecho histórico que dio lugar al primer Código de Comercio ecuatoriano válido en 1882, el cual establecía normas propias para el comercio diferenciándose de esta manera del Código Civil, pero este último aún es utilizado como una norma supletoria cuando es necesario.

Es así como es el año 2019 el Código del Comercio ecuatoriano toma un giro importante y significativo para la protección de los Derechos de los comerciantes y no comerciantes en los actos de comercio, introduciendo por primera vez figuras totalmente nuevas, además de modificaciones importantes al régimen contractual mercantil. Como lo explica NMS law (2019):

El nuevo Código de Comercio se adapta a las necesidades mercantiles actuales; busca impulsar el desarrollo de las pequeñas, medianas y microempresas; aspira a simplificar trámites; promueve la equidad, justicia, simplicidad y modernización de la contabilidad; liberaliza la actividad comercial; y promueve la transparencia, buena fe, licitud de la actividad comercial, responsabilidad social y ambiental y comercio justo.

Dentro de los avances presentados, se incorporó después de 113 años de vigencia la figura de las “prestaciones irrisorias” dentro de nuestra normativa, específicamente dentro del Código de Comercio definiéndola como un negocio desproporcionado, que no tiene equivalencia frente a la contraprestación asumida por una de las partes del contrato, esta falta de equilibrio puede estar tanto dentro de una de las cláusulas del contrato o en la totalidad del mismo.

No cabe duda de que, a pesar de la existencia de una normativa preventiva, como es el Código de Comercio, en los contratos de cualquier tipo se pueden llegar a presentar controversias. Es así como Oviedo Albán y Vidal Olivares (2020) explican que el contrato, al ser una fuente de obligaciones, es susceptible a generar conflictos jurídicos entre las partes ya sea por presentar un incumplimiento o a su vez, un cumplimiento, pero defectuoso de las prestaciones acordadas.

Seguramente muchos hemos sido parte de un negocio jurídico, ya sea a través de contratos verbales o escritos, y en distintas ocasiones tenemos la necesidad de estar protegidos de cualquier amenaza que el contrato represente. En este sentido el Código del Comercio desde su nacimiento ha venido en constante desarrollo con la finalidad adaptarse a las nuevas necesidades de la sociedad, representando de esta manera una innovación normativa, que, en consecuencia, a su relevancia fue agregada la figura de las prestaciones irrisorias, mismas que requieren un estudio exegético y riguroso que permita esclarecer aquellos fundamentos teóricos de su naturaleza, su alcance e interpretación y los criterios de su aplicación.

De esta manera, a través del Código del Comercio se señala que, ante la presencia de prestaciones irrisorias, el juzgador se encuentra en la total potestad de declarar la nulidad de una cláusula del contrato que incurra en estas características, o en casos extremos, modificar el contrato a su sana crítica, o incluso anularlo en su totalidad.

A pesar de la protección importante reconocida en la normativa, se genera una tensión jurídica entre la facultad del juez y uno de los principios fundamentales del contrato, es decir, el principio de la autonomía de la voluntad privada, el cual se posiciona como un pilar fundamental para la existencia del derecho privado. Esta autonomía permite cubrir las necesidades que cada una de las partes tiene, garantizando que las mismas puedan establecer libremente el contenido y el alcance de sus obligaciones contractuales. Este principio, se encuentra estrechamente relacionado con el principio *pacta sunt servanda*, el cual establece que los contratos son una ley para las partes, y, por lo tanto, su cumplimiento es obligatorio. Estos principios se posicionan como partes esenciales en el derecho contractual por cuanto garantizan que las partes tengan la libertad de regular sus intereses mediante sus acuerdos que nacen válidos y, por lo tanto, son vinculantes.

La autonomía de la voluntad privada busca garantizar que las partes contratantes puedan establecer el contenido que va a tener su acuerdo, además de su alcance y finalidad, lo cual estará acorde a sus necesidades y expectativas. Por su parte, el principio *pacta sunt servanda* asegura que aquellos contratos válidos se vuelven una ley para las partes, es decir, su celebración es obligatoria, reforzando de esta manera la confianza jurídica de un acuerdo contractual. Tales principios se vuelven indispensables ya que, si no se obliga al cumplimiento de los contratos, se perdería la eficacia de los mismos, y, de igual manera, si no existe la manifestación libre y consciente de la voluntad de las partes, se perdería su legitimidad.

Sin embargo, cuando el Código de Comercio a través del artículo 217 brinda la facultad judicial de realizar modificaciones en los contratos mercantiles en el caso de que contengan prestaciones irrisorias, instaura claramente límites al principio de la autonomía de la voluntad privada. Lo dicho anteriormente constituye una problemática que adquiere gran relevancia dentro del contexto del Derecho Mercantil ecuatoriano, porque aquello que se ha pactado libremente entre contratantes puede llegar a desaparecer por facultad judicial, atentando de esta manera con el principio de la autonomía de la voluntad privada, la cual se ve afectada en relación a la facultad que la ley otorga al juez de modificar las cláusulas contractuales o declarar nulo el contrato en general en el caso que se justifique que en el contrato mercantil se ha presentado una prestación irrisoria.

A pesar de la exigencia de la autonomía de la voluntad privada y el principio *pacta sunt servanda*, surge la necesidad de proteger a las partes de un acto de comercio de tal manera que, el legislador encuentra el impulso de su creación. En relación a lo mencionado, Delgado del Hierro (2021) considera que el “objetivo es proteger a la parte débil de la relación contractual comercial cuando el equilibrio de las prestaciones se ha quebrantado” (p.1).

La seguridad jurídica y la estabilidad contractual forman parte esencial para el desarrollo comercial, puesto que la aplicación de la figura de prestaciones irrisorias puede generar dudas en cuanto a la ejecución de los contratos mercantiles, afectando de esta manera la confianza que tienen las partes en las relaciones comerciales. En este sentido, la seguridad jurídica asegura la aplicación coherente del ordenamiento jurídico, mientras que la estabilidad contractual protege el principio *pacta sunt servanda*.

En primer lugar, la seguridad jurídica incide de forma directa en la previsibilidad de los efectos de los contratos mercantiles, pues, cuando el ordenamiento jurídico brinda la facultad de la revisión y modificación de un contrato mercantil en el caso de que exista una desproporción significativa entre las partes, resulta indispensable conocer los criterios a tomar de forma clara, objetiva y coherente para considerar una prestación como irrisoria, caso contrario esto genera una incertidumbre en cuanto a la validez que tiene un contrato, así como también su exigibilidad, afectando de esta manera la confianza de las partes y debilitando la función del contrato.

De igual manera, la estabilidad contractual protege la permanencia de los contratos celebrados de forma válida y su efectivo cumplimiento. Sin embargo, al buscar evitar abusos y desequilibrios, su aplicación puede atentar contra los contratos al permitir la alteración de los mismos posterior a su celebración. Por ende, la seguridad jurídica y la estabilidad contractual garantizan que las relaciones jurídicas se desarrollen bajo reglas confiables, que permitan a las partes conocer las consecuencias jurídicas que conllevan realizar un contrato.

Es fundamental resaltar que si bien, se han desarrollado diversos estudios centrados en la figura de las prestaciones irrisorias, ninguno de estos se ha dedicado a estudiar la facultad del juez como un limitante a los principios fundamentales contractuales, como son el principio de la autonomía de la voluntad privada y el *pacta sunt servanda*. De esta manera, el presente estudio marca un aporte significativo encontrando su justificación en el conocimiento y la evolución del Derecho Mercantil, en especial al análisis de la reciente incorporación de una figura tan importante como son las prestaciones irrisorias.

Esta investigación permite subsanar la ausencia de estudios en esta materia, generando un conocimiento especializado y abordando por primera ocasión un análisis sobre la tensión existente entre las prestaciones irrisorias, la facultad judicial de modificar los contratos y la autonomía de la voluntad privada en el contexto del Derecho Mercantil en Ecuador. De igual manera, el presente estudio contribuye a llenar el vacío doctrinario, mediante la construcción de un marco teórico firme que permitió comprender aquellos puntos fundamentales de una prestación irrisoria.

La conveniencia, pertinencia y relevancia del presente estudio radica en la necesidad de clarificar y caracterizar una figura jurídica que impacta directamente en la seguridad jurídica del contrato mercantil, pues, debido a la ausencia de precedentes jurisprudenciales y de dogmática, es posible que la figura no sea utilizada de la forma correcta, así como también se pueden generar interpretaciones inconsistentes que ponen en riesgo la estabilidad de un contrato.

El tema planteado presenta una relevancia fundamental para el desarrollo del Derecho Mercantil, teniendo en cuenta que, la normativa ha evolucionado, debido a que las controversias también lo han hecho, y por ende es fundamental evolucionar también el criterio jurídico, entendiendo la problemática del equilibrio entre la protección de los contratos mercantiles como prácticas abusivas y la preservación de la libertad contractual, información totalmente relevante, por cuanto existe un desafío en la relación de los principios tradicionales del contrato y las nuevas figuras jurídicas.

Gracias al desarrollo de esta investigación, se busca aportar significativamente al desarrollo de la comprensión de una de las figuras más novedosas en la legislación ecuatoriana, las prestaciones irrisorias y la teoría general del contrato mercantil, proporcionando elementos conceptuales que permiten analizar y comprender aquellos límites que genera la autonomía contractual. Su impacto se exterioriza por el fortalecimiento del sistema mercantil y la obtención de justicia, construyendo un marco normativo que permita proteger los derechos contractuales tanto de comerciantes como de no comerciantes en actos de comercio, generando confiabilidad y el desarrollo económico del Ecuador.

Los beneficiarios directos de esta investigación incluyen principalmente a profesionales de derecho, juristas y jueces especializados en Derecho Mercantil, quienes podrán hacer uso de esta investigación con el objetivo de conocer los límites de las prestaciones irrisorias en relación a los principios rectores antes mencionados y de esta manera, mejorar la calidad de sus decisiones judiciales. De igual manera, los profesionales del derecho se harán beneficiarios de esta investigación con el objetivo de lograr un manejo efectivo de los casos relacionados con prestaciones irrisorias.

En lo que respecta a los objetivos de la investigación, se planteó un objetivo general, en cual fue: Analizar el impacto de las prestaciones irrisorias establecida en el Código de Comercio en relación a la autonomía de la voluntad privada, mediante el estudio crítico de las facultades otorgadas a los jueces en el artículo 217 de la norma en referencia, con el fin de determinar en qué medida las mismas afectan el principio de libertad contractual establecido en este cuerpo normativo. En relación al objetivo general, se han presentado los siguientes objetivos específicos:

1. Examinar la figura jurídica de las prestaciones irrisorias en el Derecho Mercantil ecuatoriano a partir de la lesión enorme, cláusulas abusivas y examinar su relación con el principio de autonomía de la voluntad privada en las relaciones contractuales mercantiles.
2. Realizar un análisis exegético de las facultades jurisdiccionales conferidas a los jueces en el artículo 217 del Código de Comercio para la modificación de contratos mercantiles que contengan prestaciones irrisorias.
3. Evaluar el impacto jurídico de la aplicación de la figura de prestaciones irrisorias en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, considerando las facultades judiciales de modificación contractual y sus efectos en la libertad de contratación mercantil.

En concordancia con los objetivos presentados y en perfecta relación con los mismos, se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿En qué medida la facultad judicial para modificar contratos mercantiles con prestaciones irrisorias, establecida en el artículo 217 del Código de Comercio ecuatoriano, afecta el principio de autonomía de la voluntad privada y compromete la libertad contractual en las relaciones mercantiles?

Finalmente, esta investigación encuentra una relación con el “Plan Nacional de Desarrollo Ecuador No Se Detiene 2025-2029”, específicamente en Objetivo 1 del Eje Social: *Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades*. Esto debido a que por medio de esta investigación se pretende contribuir al fortalecimiento del sistema jurídico nacional, mejorando de esta manera la administración de justicia y el acceso

efectivo a una justicia de calidad y transparente en el contexto del Derecho Mercantil ecuatoriano. Seguidamente este estudio encuentra relación con la línea de investigación de la PUCE Ibarra: Derecho, Participación, Gobernanza, Regímenes Políticos e Institucionalidad, este enfoque se alinea perfectamente con el estudio ya que comprende el marco normativo abordando las debilidades institucionales, el ordenamiento jurídico y el orden normativo de manera adecuada, integrando las concepciones del derecho moderno y su evolución, asegurando de esta manera el acceso a la justicia y el respeto a los Derechos Humanos.

4. ESTADO DEL ARTE

Después de haber realizado una revisión exhaustiva de la literatura especializada disponible en distintas bases de datos científicas, repositorios digitales de universidades nacionales y extranjeras, bibliotecas físicas y virtuales, así como otras fuentes de información académicamente relevantes, se desarrolló la búsqueda bibliográfica correspondiente al presente estado del arte. Dicha revisión se efectuó empleando palabras clave directamente vinculadas con el objeto de estudio, tales como: derecho mercantil, contrato mercantil, prestaciones irrisorias, autonomía de la voluntad privada, *pacta sunt servanda*, lesión enorme y cláusulas abusivas.

Con el propósito de garantizar la novedad y pertinencia de las fuentes utilizadas, se priorizaron investigaciones publicadas en el período comprendido entre los años 2019 y 2025, tomando en consideración que es el año 2019 donde se produjo la reforma al Código de Comercio que incorporó la figura de la prestación irrisoria dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Debido a lo mencionado, la revisión se orientó de manera especial a identificar estudios doctrinarios que abordaran la figura de las prestaciones irrisorias y su incidencia como límite al principio de la autonomía de la voluntad privada dentro de la rama del Derecho Mercantil.

El análisis de la literatura revisada permite advertir que no se identificaron investigaciones que desarrollen de manera directa y sistemática el impacto de las prestaciones irrisorias sobre la autonomía de la voluntad privada en el Derecho Mercantil ecuatoriano. No obstante, se constató la existencia de diversos estudios doctrinarios que abordan, de forma parcial o indirecta, las categorías jurídicas que confluyen en dicha problemática. En atención a ello, a continuación, se presentan y analizan los principales

aportes doctrinarios relacionados con los objetivos de la investigación, con el propósito de construir un marco comprensivo del estado actual del conocimiento sobre el tema planteado.

En relación con el Derecho Mercantil, Altamirano Castañeda (2025) lo define como “la rama del derecho privado que tiene la finalidad de regular las relaciones y actos que surgen entre comerciantes, así como las que existen entre estos y personas no comerciantes” (p. 16). Este planteamiento doctrinario resulta relevante dentro del estado del arte, en tanto permite comprender el carácter especializado del régimen mercantil y su orientación hacia la regulación de relaciones jurídicas propias del tráfico económico, aspecto fundamental para contextualizar la figura de las prestaciones irrisorias.

En un desarrollo posterior, el mismo autor recoge la concepción de Barrera Graf, al señalar que el derecho mercantil “regula las actividades comerciales e industriales en las que generalmente intervienen comerciantes y empresarios” (Altamirano Castañeda, 2025, p. 16). De manera concordante, Mantilla Molina sostiene que se trata de “un sistema de normas jurídicas que determinan su campo de aplicación mediante la calificación de mercantiles dada a ciertos actos, regulan a estos y la profesión de quienes se dedican a celebrarlos” (citado en Altamirano Castañeda, 2025, p. 16). Estas aproximaciones doctrinarias permiten advertir que la delimitación del Derecho Mercantil no se agota en la calidad subjetiva de los contratantes, sino que se extiende a la naturaleza objetiva de los actos jurídicos desarrollados en el tráfico económico, lo cual resulta relevante para analizar la intervención judicial en contratos mercantiles afectados por desequilibrios extremos.

Desde esta perspectiva, la doctrina coincide en señalar que el contrato mercantil constituye el principal instrumento jurídico a través del cual se materializan los actos de comercio. En este sentido, Correa Jiménez (2020) señala que “el contrato será mercantil cuando una de las partes sea comerciante y ejecute un acto de comercio” (p. 88), criterio que se armoniza con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Comercio. Este enfoque resulta particularmente relevante dentro del estado del arte, pues permite identificar el espacio normativo en el cual se proyecta la figura de la prestación irrisoria como mecanismo correctivo del desequilibrio contractual.

En esta tesis doctrinaria, si bien el contrato mercantil se erige como una expresión central de la autonomía privada en el tráfico económico, la literatura especializada es clara al advertir que dicha libertad no se considera como absoluta. Diversos autores coinciden en que el ejercicio de la autonomía de la voluntad se encuentra restringido por la necesidad de preservar el equilibrio contractual, lo cual ha justificado el desarrollo de mecanismos jurídicos que se orientan a corregir situaciones de desproporción extrema entre las prestaciones. Precisamente en este contexto la doctrina sitúa el análisis de la prestación irrisoria como una figura destinada a restablecer la conmutatividad contractual cuando esta se ve gravemente afectada.

En el ámbito del Derecho Mercantil, la prestación irrisoria ha sido acogida por la doctrina como un mecanismo jurídico destinado a corregir o rectificar desequilibrios contractuales que lleguen a causar un daño grave. A diferencia de otras instituciones tradicionales, el campo para aplicar la figura de las prestaciones irrisorias se presenta mucho más amplio, por lo que, se ha generado un interés creciente en su estudio doctrinario. De esta manera, Delgado Del Hierro (2021) señala que “la prestación irrisoria aplica tanto a contratos mercantiles que versan sobre bienes muebles como inmuebles, puesto que no hay prohibición expresa para su aplicación, cabiendo perfectamente en ambos supuestos” (p. 9). Esta idea pone de relieve el carácter flexible de la figura y su adecuación a las dinámicas propias del tráfico mercantil contemporáneo.

No obstante, la doctrina especializada advierte que la calificación de una prestación como irrisoria no se agota en la mera constatación de una desproporción objetiva entre las prestaciones. En este sentido, Delgado Del Hierro (2021) enfatiza la necesidad de verificar la concurrencia de elementos subjetivos vinculados al comportamiento de las partes al momento de contratar, al señalar que “una vez que sabemos que la parte beneficiada conocía la circunstancia al momento de contratar; que esta era un estado de debilidad; y que la parte beneficiada se aprovechó de la misma para obtener ventaja en la contratación, se cumple en su totalidad el elemento subjetivo” (p. 28). Este enfoque doctrinario permite advertir que la prestación irrisoria se configura como una figura compleja, que exige un análisis integral del contexto contractual y de la conducta de los sujetos intervinientes.

Durán Limache (2024) señala que la prestación irrisoria “es una figura jurídica que se presenta en los actos mercantiles cuando la contraprestación que recibe uno de los contratantes resulta desproporcionadamente baja en relación con lo entregado en cumplimiento de su obligación contractual” (p. 71).

Desde una perspectiva sistemática, la doctrina coincide en señalar que la prestación irrisoria se activa como respuesta jurídica frente a la ruptura del equilibrio contractual, principio esencial de los contratos conmutativos. En este sentido, Delgado Del Hierro (2021) sostiene que “la prestación irrisoria actúa cuando se rompe el equilibrio entre las prestaciones del contrato. Sin embargo, existe otra figura que puede aplicar en el mismo supuesto: la lesión enorme” (p. 6). Este planteamiento doctrinario resulta relevante dentro del estado del arte, pues evidencia la coexistencia de distintas instituciones jurídicas que, si bien comparten un presupuesto común, difieren en su fundamento, ámbito de aplicación y consecuencias jurídicas, lo que ha generado debates doctrinarios en torno a su delimitación.

En cuanto al estudio de la autonomía de la voluntad como principio estructural del derecho privado ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, lo cual ha permitido construir diversas aproximaciones conceptuales que inciden directamente en el análisis de sus límites. Zelaya Lazo (2021) expone que:

La expresión de “autonomía de la voluntad” tiene su origen en la palabra autonomía, del griego autos (para sí) y nomos (norma, regla), es decir, regla dada para sí mismo; y de la voluntad privada, como fuente de esa regla; con carácter general también se utilizan como sinónimos las expresiones “autonomía privada” o “autonomía de los particulares” (p. 1).

Este planteamiento permite comprender la base conceptual sobre la cual se edifica la libertad contractual. Por su parte, Leyva Saavedra (2011) define la autonomía de la voluntad como “aquella libertad de los particulares, reconocida por los ordenamientos jurídicos, de regular sus propias relaciones jurídicas de la forma y manera querida por ellos” (p. 267). En una línea concordante, Amaya Rodríguez (2020) sostiene que dicho principio “representa el eje central para la configuración y desarrollo del mundo de las obligaciones desde el ámbito del derecho privado y que ciertamente ha hecho tránsito a

la esfera del derecho público” (p. 36). Estas aproximaciones doctrinarias permiten advertir el carácter transversal del principio y su influencia tanto en el derecho privado como en determinadas manifestaciones del derecho público.

Desde una perspectiva más actual y contemporánea, Márquez Montoya (2020) destaca que la autonomía de la voluntad “ha logrado consolidar la innovación y le ha permitido a la inversión privada evolucionar en beneficio del emprendedor moderno y del inversionista contemporáneo” (p. 10). Esta idea evidencia la relevancia del principio dentro del contexto contractual mercantil actual. En la misma ideología, Amaya Rodríguez (2020) sostiene que dicho principio se materializa a través del consentimiento, entendido como “el establecimiento de común acuerdo de los elementos en los que se enmarca el negocio celebrado entre ellas” (p. 36), lo cual evidencia la existencia de una estrecha vinculación con el concepto de obligación.

En el desarrollo doctrinario del principio, Vodanovic, citado en Zelaya Lazo (2021), concibe la autonomía de la voluntad como “un poder que el ordenamiento jurídico ha otorgado a las partes para regular por sí y para sí sus intereses”, señalando además que su principal manifestación es la libertad de contratar (p. 2). Finalmente, Gobbi y Triay (2015) aportan una visión no voluntarista del principio, al sostener que la autonomía privada no debe entenderse únicamente como un querer, sino también como un poder normativamente otorgado por el ordenamiento jurídico (p. 5), lo cual resulta relevante para comprender los límites que el propio sistema impone a su ejercicio.

Por otro lado, la literatura especializada ha abordado el principio *pacta sunt servanda* como uno de los pilares fundamentales del derecho contractual, destacando su estrecha relación con la fuerza obligatoria del contrato y con la autonomía de la voluntad privada. En una primera aproximación, Vera Álava (2024) remite a su origen etimológico al señalar que “las palabras *Pacta Sunt Servanda* tienen su origen en el latín; cuyo significado es ‘lo pactado obliga’; en derecho civil esto tiene que ver con los actos y declaraciones de la voluntad” (p. 43). Este enfoque permite identificar al principio como una consecuencia directa del reconocimiento jurídico del consentimiento contractual.

Desde un enfoque legal y normativo, la doctrina concuerda en que el *pacta sunt servanda* cumple la función de estabilizar al sistema jurídico, garantizando la seguridad

y previsibilidad de las relaciones contractuales. En este sentido, Orjuela Bernal (2022) define al *pacta sunt servanda* como “aquel principio jurídico por medio del cual las partes se han comprometido para cumplir lo pactado por medio de una vinculación contractual” (p. 24).

El mismo autor recuerda que el Código Civil consagra expresamente este principio al disponer que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes (...)”, reafirmando que el contenido del contrato se impone a las partes con una fuerza normativa propia (Orjuela Bernal, 2022, p. 24). Este planteamiento doctrinario ha sido ampliamente compartido en la literatura, en tanto refuerza la idea de que el contrato válidamente celebrado debe cumplirse en los términos acordados, como expresión legítima de la autonomía de la voluntad.

A pesar de lo mencionado, la doctrina contemporánea establece el alcance absoluto de este principio, particularmente cuando el mismo se encuentra frente a situaciones contractuales manifiestas por desequilibrios extremos. En este sentido, Castiñeira, citado por Morales y Macanchi (2023), advierte que el *pacta sunt servanda* no se limita únicamente al cumplimiento natural del contrato, sino que también comprende las consecuencias derivadas de su incumplimiento, señalando además que el consentimiento contractual y este principio, por sí solos, no siempre resultan suficientes para explicar y resolver los conflictos que surgen en determinadas circunstancias contractuales (p. 4). Esta postura doctrinaria introduce una visión crítica del principio, al reconocer que su aplicación puede verse limitada frente a situaciones que afectan la justicia contractual.

Dentro del estado del arte, estas posiciones evidencian una tensión doctrinaria relevante entre la necesidad de preservar la fuerza obligatoria del contrato y la posibilidad de admitir mecanismos de corrección judicial frente a desequilibrios contractuales graves, lo cual resulta directamente pertinente para el análisis de las prestaciones irrisorias en el ámbito mercantil.

La lesión enorme también es otra de las figuras importantes. Esta ha sido históricamente ideada por los expertos como una institución jurídica que busca corregir desequilibrios contractuales evidentes y significativos, especialmente en aquellos

contratos conmutativos en los que por su naturaleza podría generar una ruptura a la equivalencia entre las prestaciones. En este sentido, varios autores han analizado a la lesión enorme como un límite clásico al ejercicio de la autonomía de la voluntad que se orienta a preservar que los contratos sean justos.

Jaramillo Uvidia y Yépez Garcés (2025) brindan una importante definición para la lesión enorme, al manifestar que esta es “una institución legal que permite a una de las partes de un contrato, cuando existe un desequilibrio manifiesto entre las prestaciones pactadas, solicitar la rescisión del contrato o su ajuste para restablecer el equilibrio” (p. 370). Esta conceptualización pone de relieve el carácter correctivo de la figura y su finalidad de restituir la conmutatividad contractual mediante la intervención judicial.

Desde esta perspectiva, la doctrina conviene en señalar que la lesión enorme no solo cumple con una función de proteger el patrimonio o el objeto económico del contrato, sino que también constituye una manifestación del principio de justicia contractual. Sin embargo, los estudios analizados opinan que su aplicación se encuentra sujeta a límites establecidos por el propio ordenamiento jurídico, mismos que son estrictos y verificables, lo cual ha generado debates en torno a su alcance y procedencia.

En este sentido, Delgado Del Hierro (2021) sostiene que “la lesión enorme no puede ser aplicada en ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia”, lo cual evidencia que su ámbito de aplicación se encuentra restringido por criterios normativos específicos. Esta limitación ha sido destacada por la doctrina como un elemento diferenciador frente a otras figuras correctivas, en tanto busca preservar la seguridad jurídica en determinados tipos de relaciones contractuales.

En el contexto del Derecho Mercantil, la lesión enorme ha sido analizada en relación con instituciones contemporáneas como la prestación irrisoria. Si bien ambas figuras parten de un presupuesto común la existencia de una desproporción significativa entre las prestaciones, la doctrina ha señalado que difieren sustancialmente en su fundamento y en sus consecuencias jurídicas. En este sentido, Saavedra Velásquez descarta la aplicación de la nulidad absoluta como sanción en los casos de prestación irrisoria, al señalar que “la nulidad absoluta no puede ser la sanción pertinente para la

prestación irrisoria porque no hay objeto o causa ilícita ni tampoco existe una contravención al interés general” (p. 221).

Este planteamiento doctrinario resulta relevante dentro del estado del arte, pues permite delimitar conceptualmente la lesión enorme como una figura de aplicación restrictiva, frente a la prestación irrisoria, la cual ha sido concebida como un mecanismo más flexible dentro del régimen mercantil, orientado a corregir situaciones de aprovechamiento y desequilibrio extremo que no encajan plenamente en los supuestos tradicionales de la lesión enorme.

De igual manera, la figura de las cláusulas abusivas ha sido desarrollada ampliamente por los expertos y la doctrina como un límite relevante a la autonomía de la voluntad privada, especialmente cuando el contenido contractual no nace de una negociación equilibrada entre las partes, sino que existe una asimetría entre las partes contractuales.

Rodríguez Yong y Yong Serrano (2023) consideran que “será abusiva una cláusula cuando: (i) ha sido redactada e impuesta por una de las partes del contrato, es decir, no ha sido negociada individualmente; y (ii) establece un desequilibrio relevante e injustificado en los derechos y obligaciones surgidas del contrato, en perjuicio de la parte a la que le ha sido impuesta la cláusula”. Esta definición doctrinaria permite identificar claramente los elementos estructurales de la cláusula abusiva y su vinculación directa con la ruptura del equilibrio contractual.

Afanador, Salas y Corredor (2024) sostienen que “las cláusulas abusivas o leoninas son aquellas reguladas por los diversos ordenamientos y cuya naturaleza jurídica se identifica con la asimetría y el desequilibrio entre las partes contratantes” (p. 94). Esto permite comprender que las cláusulas abusivas no solamente se construyen desde la doctrina, sino que también se encuentran dentro de diferentes sistemas jurídicos, presentándose como mecanismos de protección frente a desigualdades contractuales.

La revisión de la literatura permite advertir que las cláusulas abusivas se configuran como una manifestación concreta de los límites a la libertad contractual, en la medida en que evidencian una afectación significativa al equilibrio entre los derechos y

obligaciones asumidos por las partes. Este análisis resulta pertinente para el estudio de las prestaciones irrisorias, en tanto ambas figuras comparten una preocupación común por la corrección de situaciones contractuales injustas.

La revisión de la literatura especializada sobre las prestaciones irrisorias en el ámbito del Derecho Mercantil evidencia que la doctrina no ha desarrollado una posición homogénea respecto de los alcances y límites de la intervención judicial frente a los desequilibrios contractuales. Por el contrario, los estudios examinados permiten identificar la coexistencia de enfoques doctrinarios diversos, estructurados principalmente en función de la forma en que se concibe la relación entre la autonomía de la voluntad privada, el equilibrio de las prestaciones y la fuerza obligatoria del contrato.

Por una parte, un sector de la doctrina considera legítima y necesaria la intervención judicial en casos de prestaciones irrisorias, ya que estas situaciones reflejan una ruptura significativa del equilibrio contractual y afectan la conmutatividad del contrato. Desde esta perspectiva, la actuación del juez es un mecanismo correctivo para restablecer la justicia contractual, especialmente cuando existen elementos objetivos y subjetivos, como una desproporción extrema entre las prestaciones y el aprovechamiento de la debilidad de una de las partes. Así, la intervención judicial no niega la autonomía de la voluntad privada, sino que constituye un límite jurídicamente válido impuesto por el ordenamiento para evitar abusos en la libertad contractual.

Por otro lado, un segundo sector doctrinario adopta una posición más restrictiva respecto a la intervención judicial en contratos mercantiles, al considerar que corregir prestaciones irrisorias puede vulnerar principios fundamentales del derecho privado, como la autonomía de la voluntad y el principio *pacta sunt servanda*. Desde esta perspectiva, se argumenta que la modificación o revisión judicial del contrato afecta la fuerza obligatoria de los acuerdos y desconoce que el contrato es ley para las partes, por lo que el consentimiento válido debe respetarse como expresión de la libertad negocial. Así, la intervención judicial se percibe como una intromisión que debilita la seguridad jurídica y altera la estabilidad del tráfico mercantil.

3.1 Postura doctrinaria que reconoce la intervención judicial como límite a la autonomía de la voluntad ante la existencia de prestaciones irrisorias en el contrato

La primera postura doctrinaria sostiene que la autonomía de la voluntad no es absoluta y que resulta legítima la intervención del juez cuando el contrato produce efectos inequitativos, como ocurre en los supuestos de prestaciones irrisorias. Desde esta perspectiva, se reconoce al juez un rol activo en la corrección de los desequilibrios contractuales, especialmente luego de la rescisión del contrato. En este sentido, Durán Limache (2024) está a favor, pero señala de manera expresa que “la restitución debe llevarse a cabo conforme a lo que determine el juez, quien evaluará la situación particular del contrato y de las partes para dictaminar la forma específica en la que se debe realizar la restitución para garantizar la equidad luego de la rescisión del contrato” (p. 71).

De forma concordante, Rodríguez Sifontes (2023), al analizar el alcance del principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación estatal, afirma que “el principio de la voluntad privada deja al Estado una libertad al momento de celebrar contratos”, y que “el poder de corregir o subsanar el cumplimiento de la obligación en la prestación ocasiona el fenómeno de interrupción del término del plazo para el pago justo, dándole fuerza a la teoría de la imprevisión”, precisando además que “el término continuará calculándose a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones” (p. 24).

Asimismo, esta postura encuentra sustento en la doctrina que reconoce límites expresos a la autonomía privada. Al respecto, Ballesteros González, Álvaro (2023) sostiene que:

El principio de la autonomía privada no es absoluto, puesto que el propio Código Civil contiene límites”, entre los cuales identifica “límites extrínsecos, reflejados en el artículo 1255 del Código Civil, esto es, la ley, la moral y el orden público”, así como “límites conceptuales” y “límites intrínsecos, entre los que se encuentra el abuso de derecho, así como los contratos de adhesión y las condiciones generales de contratación. (p. 16)

En consecuencia, esta primera postura doctrinaria parte de la premisa de que la autonomía de la voluntad, si bien constituye un principio fundamental del derecho contractual, no puede operar de manera irrestricta cuando su ejercicio genera prestaciones irrisorias o resultados manifiestamente inequitativos. La intervención judicial se presenta, entonces, como un mecanismo legítimo y necesario para restablecer el equilibrio contractual, garantizar la equidad entre las partes y evitar que la libertad negocial sea utilizada como un instrumento de abuso o desproporción, especialmente en aquellos casos en los que el contrato ha sido rescindido o requiere una corrección de sus efectos jurídicos.

3.2 Postura que sostiene la mala técnica legislativa utilizada para otorgar las facultades judiciales cuando existan prestaciones irrisorias

Dentro de esta postura se critica fuertemente la forma en la que el legislador ecuatoriano ha regulado la limitación a la autonomía de la voluntad privada, pues se considera que no todas las sanciones previstas dentro del artículo 217 de Código de Comercio son las adecuadas para actuar frente a la existencia de prestaciones irrisorias. En este sentido, Saavedra Velásquez (2025) señala que:

el legislador que redactó la disposición de la prestación irrisoria, contenida en el artículo 217 del Código de Comercio, no puso mayor atención en que la norma cuente con una técnica jurídica adecuada. Como explicamos, dicha norma propone tres consecuencias jurídicas incompatibles: la nulidad absoluta, que busca proteger el interés general y, por lo tanto, no puede sanearse; la resolución del contrato, que se verifica por un incumplimiento contractual; y la adaptabilidad del contrato, la cual busca la conservación del negocio. (p.26)

La autora mantiene la postura de que los remedios que brinda el artículo 217 del Código de Comercio son discordantes entre sí. Así lo explica Saavedra Velásquez (2025) al mencionar que, por el hecho de que en una prestación irrisoria no se presenta un objeto o causa ilícita, el contrato no puede ser declarado nulo, en el mismo sentido, la autora señala que tampoco puede considerarse la resolución del contrato por cuanto no existe un incumplimiento contractual y que para los legisladores se utilizaron los términos de nulidad y resolución como sinónimos o equivalentes, cuando no lo son. Por lo tanto, la autora concluye que la sanción pertinente sería la adaptabilidad del contrato, pero que no

podría ser posible por cuanto la nulidad absoluta impediría el saneamiento de los negocios jurídicos. (p.26 -27)

Continuando con la postura que critica la mala tipificación de las prestaciones irrisorias, Saavedra (2025) considera lo siguiente:

El problema surge cuando una legislación pretende ser innovadora y trata de incorporar una nueva figura al ordenamiento jurídico pensando que hace un cambio importante y moderno, y más que nada termina haciendo todo lo opuesto, al inspirarse en diferentes disposiciones legales de distintos lugares sin tomar en consideración las consecuencias jurídicas que se podrían generar en nuestro sistema. (p.4)

Es evidente que la autora considera que la incorporación de las figuras irrisorias dentro del Código de Comercio no era necesaria, y tampoco adecuada en la forma en la que se redactó, pues genera incompatibilidad y por lo tanto dudas en su aplicación, sin embargo, sugiere la posibilidad de complementar la adaptabilidad del contrato con la incorporación de una nulidad relativa.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

En la presente investigación se adoptó un diseño no experimental documental, debido a que los datos obtenidos son secundarios, los cuales se caracterizan por su análisis sistemático y crítico de diferentes fuentes documentales especializadas. Esta elección metodológica se fundamenta por la naturaleza jurídica que presenta el objeto de estudio, considerando que las prestaciones irrisorias son una figura que se materializa y positiviza a través de textos normativos y doctrina que requieren un análisis riguroso y exhaustivo de su contenido, su alcance y significado.

En el mismo sentido, este estudio adoptó un enfoque cualitativo, pues la investigación se realizó desde una perspectiva subjetiva teniendo en cuenta que se orienta a comprender y analizar profundamente el impacto que genera el fenómeno jurídico de las prestaciones irrisorias en la autonomía de la voluntad privada de los contratantes, sean comerciantes o no comerciantes en actos de comercio, lo cual debe estar en concordancia con el marco normativo constitucional, legal y reglamentario vigente. Gracias al enfoque

cualitativo, fue posible comprender y analizar un fenómeno social y jurídico a través de significados, interpretaciones y contextos en los que se desarrolla la figura estudiada. De igual manera, este tipo de enfoque se eligió en base al análisis profundo de textos legales, criterios jurisprudenciales, fundamentos teóricos, e investigaciones realizadas por diferentes autores, los cuales no pueden ser medidos en términos cuantitativos. La elección de este enfoque nació de la necesidad de examinar las características y el alcance del artículo 217 del Código de Comercio, considerando que las prestaciones irrisorias, por su actualidad y alcance requieren un análisis exegético y contextual, más que aproximaciones estadísticas o cuantitativas.

Gracias al enfoque cualitativo, se tuvo una aproximación al problema de estudio, lo cual facilitó la comprensión de los procesos para interpretar una norma, las estrategias argumentativas de los profesionales del derecho y la configuración de relaciones contractuales mercantiles. En el mismo sentido, este enfoque posibilita comprender aquella tensión entre la seguridad jurídica y la equidad contractual, elementos fundamentales dentro de la presente investigación.

A la vez, esta investigación en cuanto al nivel de profundidad, se categorizó como exploratoria, pues se consideró la escasa existencia investigaciones precedentes y el poco desarrollo doctrinario específico sobre las prestaciones irrisorias dentro del derecho mercantil ecuatoriano. La naturaleza exploratoria del estudio respondió a la novedad y la actualidad del tema, así como también a la necesidad que existe de construir un marco conceptual que permita el desarrollo de futuras investigaciones que se relacionen con las prestaciones irrisorias y contribuyan al avance del derecho mercantil ecuatoriano.

También se justifica esta base exploratoria por la limitada bibliografía existente sobre las prestaciones irrisorias dentro del Derecho Mercantil ecuatoriano, lo cual pudo evidenciarse al desarrollar el estado del arte, convirtiendo este estudio en uno de los primeros aportes completos para la comunidad jurídica en Ecuador, además la naturaleza exploratoria del estudio se fundamenta en su capacidad para definir los límites existentes entre la autonomía de la voluntad privada y la intervención judicial en los contratos mercantiles.

Los métodos jurídicos empleados en el presente estudio cualitativo fueron el analítico-sintético y el exegético, los cuales se complementan para proporcionar una comprensión integral del fenómeno jurídico estudiado. Los métodos jurídicos mencionados, constituyeron una base fundamental de la investigación, pues a través de estos fue posible el análisis de los componentes normativos y doctrinarios relacionados con las prestaciones irrisorias, lo que ha permitido construir un marco teórico capaz de explicar coherentemente la figura estudiada.

Gracias al método analítico se llegó a la comprensión de cuándo una prestación debe considerarse irrisoria, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las decisiones judiciales para modificar un contrato facilitando de esta manera la descomposición sistemática del artículo 217 del Código de Comercio, con el objetivo de identificar sus elementos constitutivos, presupuestos de aplicación y efectos jurídicos, permitiendo de esta manera la construcción de un marco teórico coherente que explique de forma integral el fenómeno estudiado.

Por otro lado, al aplicar el método exegético fue posible demostrar el significado que atribuyó el legislador a las prestaciones irrisorias al incorporar esta figura dentro de la normativa, en este sentido, se analizó el artículo 217 del Código de Comercio en su totalidad, teniendo en cuenta el principio de literalidad y procurando una correcta interpretación de lo que la norma señala sin cuestionar su validez. Por medio de este método se analizaron los elementos constitutivos y los presupuestos fácticos requeridos para la aplicación de las figuras irrisorias y los efectos jurídicos que derivan de su implementación.

El método exegético facilitó la comprensión que conlleva una prestación al considerarse irrisoria según los parámetros normativos establecidos, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las facultades judiciales para modificar contratos mercantiles.

Con lo relativo a las técnicas empleadas, principalmente se hizo uso de la revisión y análisis documental, técnica que constituyó la base metodológica de la investigación, puesto que abarca múltiples fuentes documentales científicas que permiten la comprensión integral de la figura estudiada, recopilando y examinando la normativa

vigente, obras académicas de autores nacionales e internacionales, artículos científicos, pronunciamientos institucionales, entre otras fuentes documentales relacionadas con el tema. Esta técnica se estructuró para el estudio sistemático de la normativa mercantil, especialmente del Código de Comercio, así como para el análisis de los aportes doctrinarios y científicos especializados en derecho mercantil, y la autonomía de la voluntad privada. A través de la revisión y análisis documental se logró examinar la figura jurídica de las prestaciones irrisorias en el Derecho Mercantil ecuatoriano a partir de la lesión enorme, cláusulas abusivas y examinar su relación con el principio de autonomía de la voluntad privada en las relaciones contractuales mercantiles.

Esta técnica se complementó con una entrevista estructurada realizada a un juez especializado en el área mercantil y contractual, con el objetivo de obtener una visión cualitativa práctica y crítica sobre los límites de la autonomía de la voluntad privada en relación a la facultad judicial que brinda la figura de las prestaciones irrisorias.

Para determinar la cantidad de personas a entrevistar, se utilizó el tipo de muestreo no probabilístico de tipo intencional u opinático, por cuanto se ha seleccionado a un juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra. A través de esta entrevista, fue posible analizar exegéticamente las facultades jurisdiccionales conferidas a los jueces en el artículo 217 del Código de Comercio para la modificación de contratos mercantiles que contengan prestaciones irrisorias, así como también, permitió evaluar el impacto jurídico de la aplicación de la figura de prestaciones irrisorias en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, considerando las facultades judiciales de modificación contractual y sus efectos en la libertad de contratación mercantil. De esta manera, la muestra se conformó de la siguiente manera:

1. Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra
 - Mgs. Juan Pablo Mariño Tapia

En el mismo sentido, los instrumentos de investigación que se utilizaron se relacionan con la información proporcionada tanto por la revisión documental como por el experto entrevistado, dentro de los cuales se incluyeron: fichas de análisis documental, análisis de contenido y un cuestionario estructurado de preguntas abiertas aplicado hacia

el juez. Este cuestionario se constituyó por 9 preguntas las cuales se han elaborado según los objetivos específicos de la investigación.

Gracias a las fichas y matrices fue posible organizar la información normativa y doctrinaria, estableciendo categorías como los principios contractuales, el fundamento legal, la comparación entre figuras jurídicas y la relación con los objetivos de la investigación. Por su parte, el cuestionario fue aplicado hacia el experto electo, quien cumplía con el conocimiento necesario que aportó a la investigación, lo cual permitió recoger criterios técnicos sobre el límite de la autonomía de la voluntad privada y su impacto en las prestaciones irrisorias dentro del derecho mercantil ecuatoriano. Estas preguntas se seleccionaron para dar respuesta al segundo y tercer objetivo de la investigación, con el objetivo de comprender la figura y su alcance desde una manera mucho más práctica desde el ejercicio profesional del Derecho. En este sentido, se utilizó la siguiente guía de entrevista:

1. Desde su experiencia, ¿cómo interpreta el concepto de “prestación irrisoria” contemplado en el artículo 217 del Código de Comercio?
2. ¿Qué criterios jurídicos o fácticos considera indispensables para determinar la existencia de una desproporción evidente entre prestaciones en un contrato mercantil?
3. En su criterio, ¿cuáles son los límites de la facultad jurisdiccional para modificar un contrato mercantil sin afectar el principio de autonomía de la voluntad de las partes?
4. ¿Cómo evalúa la compatibilidad entre el artículo 217 y principios mercantiles como la libertad contractual y la seguridad jurídica?
5. ¿Con qué frecuencia, en su despacho, se presentan demandas o excepciones en las que se invoque la existencia de prestaciones irrisorias?
6. ¿Considera que la facultad de los jueces para modificar las obligaciones contractuales es una herramienta eficiente para corregir desequilibrios contractuales en el ámbito mercantil? ¿Por qué?

7. Al resolver estos casos, ¿qué peso otorga a elementos como la buena fe, el equilibrio económico inicial del contrato y las circunstancias sobrevinientes?
8. ¿Ha identificado vacíos normativos o ambigüedades en el artículo 217 que dificulten su aplicación práctica en litigios reales?
9. ¿Qué estándares probatorios considera suficientes para acreditar que una de las prestaciones es notoriamente inferior al valor de la contraprestación?

Con el objetivo de organizar la información suministrada a partir de la entrevista y de poder analizarla de forma correcta, se desarrolló una matriz de respuestas, la cual permitió estructurar un orden que permitió comparar las respuestas del entrevistado y evaluar cada una de ellas en concordancia con los objetivos de la investigación.

Como parte del análisis, se utilizó una matriz digital interna que permitió organizar la información obtenida a través de documentos de carácter científico, obtenidos a través de datos secundarios que aportaron a la comprensión de la figura jurídica y su relación con el principio de la autonomía de la voluntad privada. Esta matriz logró transformarse en un cuadro comparativo que recoge las principales características de figuras como las prestaciones irrisorias, la lesión enorme y las cláusulas abusivas.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

6.1 RESULTADOS

Dentro del apartado de resultados se exhiben aquellos datos que se obtuvieron por medio de la aplicación de los métodos y técnicas utilizadas para la recolección de información, estas son, la revisión y el análisis documental enfocada en conocer el alcance, definición y las facultades jurisdiccionales que proporciona la figura de las prestaciones irrisorias y figuras similares, como la lesión enorme y la cláusulas abusivas, además se analizó tanto normativa nacional como normativa internacional vigente, artículos científicos publicados referentes al tema y obras de diferentes autores. Esto se complementó con la entrevista estructurada aplicada al Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, experto en derecho mercantil.

Para lograr una mayor comprensión en lo que respecta a la figura de las prestaciones irrisorias, se ha diseñado un cuadro informativo que diferencia esta figura de otras similares alrededor de Latinoamérica y Europa, lo cual se presenta a continuación:

Cuadro Informativo 1

Comparación de las prestaciones irrisorias con figuras similares

País	Término Legal	Característica Especial	Diferencia con las prestaciones irrisorias
Ecuador	Prestación Irrisoria (Art. 217 Código de Comercio)	Se presenta como una figura autónoma aplicable a cualquier tipo de obligación mercantil y permite al juez anular o modificar el contrato	Es general y no se limita únicamente a la compraventa; sino, a cualquier acto de comercio mercantil.
Colombia	Precio Irrisorio (Art. 920 Código de Comercio)	Se tiene por no pactado. Al faltar un elemento esencial (como el precio), el contrato se considera inexistente o nulo de pleno derecho.	Únicamente se limita al precio en la compraventa y no permite la adaptación del contrato, únicamente contempla su ineficacia.
Argentina	Lesión (Art. 332 Código Civil y Comercial de la Nación)	Como requisito se debe mostrar la explotación de la necesidad, la debilidad síquica o la inexperiencia, para que esta tenga lugar, el precio debe ser desproporcionado y que no tenga justificación.	En las prestaciones irrisorias no se exige una explotación o vicio del consentimiento, basta con la objetiva desproporción de la prestación pactada.
España	Contratos sin causa (Art. 1275 Código Civil)	El Tribunal Supremo en su doctrina señala que un precio irrisorio equivale a la falta de causa y este puede derivarse a un “negocio simulado”.	No existe una ley comercial que recoja esta figura, sino que los jueces la utilizan para declarar la nulidad por falta de causa.

			Es una figura
Chile	Precio (Art. 1808 y 1809 Código Civil)	Se señala que el precio debe ser serio, y en el caso de que sea irrisorio se considera que no existe una intención de obligarse y por lo tanto, no hay contrato.	doctrinaria, puesto que no hay una norma mercantil que la recoja y mucho menos que faculte la modificación de un negocio mercantil. Se establece que el
Francia	Défaut d'équivalence (Art. 1168 y 1169 Code Civil)	En el caso de que el acuerdo se ilusorio y irrisorio al momento de formarse, el contrato se vuelve nulo. Esta es la base de la causa clásica.	defecto de equivalencia no es causa de nulidad, a menos que la ley lo establezca o la contraprestación no exista.

Nota: Esta tabla representa un análisis comparado sobre las prestaciones irrisorias y figuras similares en Latinoamérica y Europa.

Ecuador da un paso importante al tipificar a las prestaciones irrisorias como una figura autónoma la cual rige para cualquier tipo de contratos mercantiles, su innovación es de gran utilidad para quienes realizan actos comerciales, pues las facultades otorgadas al juez no solo se presentan para anular al contrato, sino para adaptarlo, lo cual no sucede en otros países. Ecuador, es el único país que utiliza el término exacto de “prestaciones irrisorias” como una figura autónoma en el derecho mercantil, pues en otras legislaciones la figura se encuentra, pero con distintos nombres y distinto alcance. Antes del 2019, incluso en Ecuador se hablaba únicamente de “precio irrisorio” al igual que en la legislación colombiana, sin embargo, Ecuador se modernizó con el objetivo de no centrarse únicamente en el precio del contrato conmutativo, sino en el intercambio de las obligaciones.

Con el objetivo de procesar y analizar los datos obtenidos y que estos aporten con el cumplimiento de los objetivos generales y específicos de la investigación, se organizó la información de manera que, de forma estructurada, clara y organizada, responda a los mismos. De esta manera se ha logrado cumplir con los objetivos de la investigación.

En primer lugar, para poder analizar la figura de las prestaciones irrisorias, es fundamental entender cada una de las diferentes instituciones jurídicas con las que se relaciona la figura antes mencionada; en tal sentido:

3.2.1 Las prestaciones irrisorias en el Derecho Mercantil ecuatoriano a partir de la lesión enorme, cláusulas abusivas y su relación con el principio de autonomía de la voluntad privada en las relaciones contractuales mercantiles.

- **Lesión enorme**

Dentro del Derecho Civil ecuatoriano, existe una figura llamada lesión enorme. Esta figura, guarda una estrecha relación con la figura de las prestaciones irrisorias, pues comparten un objetivo parecido, salvaguardar la seguridad de las partes débiles que se encuentran realizando un acto jurídico. Esta figura es utilizada y aplicada de la misma forma, en distintas legislaciones alrededor del mundo.

En este sentido, Jaramillo Ubidia y Yépez Garcés. (2025) señalan que “la lesión enorme es una institución legal que permite a una de las partes de un contrato, cuando existe un desequilibrio manifiesto entre las prestaciones pactadas, solicitar la rescisión del contrato o su ajuste para restablecer el equilibrio” (p. 370). Por lo tanto, la lesión enorme se produce cuando existe algún tipo de perjuicio para una de las partes contractuales al momento de cumplir las prestaciones recíprocas acordadas, este perjuicio debe ser obtenido como consecuencia de la realización del acto jurídico.

La legislación ecuatoriana también reconoce esta figura dentro del Código Civil, precisamente dentro del artículo 1829 en donde claramente indica cuando aparece este tipo de lesión. En este sentido el artículo establece que:

el vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador, a su vez, sufre lesión enorme cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella. (Código Civil, 2005)

A pesar de las diferentes concepciones de esta figura, López (2020) explica que “lesión enorme se divide en dos: como un vicio del consentimiento (subjetiva) y como solo una

mera desproporción (objetiva), estos son elementos muy debatibles, sin dejar de lado los sistemas que han adoptado la lesión enorme como un elemento mixto” (p.6)

Como lo explica la misma autora, la lesión enorme vista como un vicio del consentimiento corresponde al elemento subjetivo, y se basa en el análisis de las partes que intervienen; en cambio, refiriéndose al elemento objetivo, señala que este se refiere a aquella desproporción notoria en las contraprestaciones, es decir, se refiere a un elemento matemático, además, concluye que, la lesión enorme vista desde un enfoque mixto mezcla los dos criterios antes explicados, en donde además de observar la desproporción existente, también se observa la intencionalidad y las circunstancias que dieron lugar a aquella desproporción antes mencionada.

Estas perspectivas ayudan a comprender que la lesión enorme, entendida desde cualquier enfoque, permite a las partes que celebran un contrato, seguir una acción para proteger sus intereses y no ser perjudicados por el actuar (muchas veces de mala fe) de los contratistas. Como lo explica Jaramillo Ubidia y Yépez Garcés (2025) al señalar que “Desde su origen, esta figura buscó corregir situaciones de desequilibrio fundamentadas en principios de equidad, brindando protección al vendedor frente a posibles engaños en la venta de bienes inmuebles.” (p.369). En el caso de que la lesión enorme llegue a presentarse, el Código Civil ecuatoriano establece en su artículo 1828 que “El contrato de compraventa puede rescindirse por lesión enorme”. Es decir, brinda la posibilidad de llegar a una nulidad del contrato pactado, al igual que una de las posibilidades que brinda las prestaciones irrisorias. En el caso de la rescisión del contrato, se da una importante consecuencia, como lo explica la autora chilena Walker Silva (2012) “En caso de rescisión, la parte que ha lesionado siempre se queda con una décima parte del justo precio.” (p.297). Lo cual está en perfecta concordancia con lo que establece el Código Civil ecuatoriano en su artículo 1830.

El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio, con deducción de una décima parte; y el vendedor, en el mismo caso, podrá, a su arbitrio, consentir en la rescisión, o restituir el exceso del precio recibido sobre el justo precio, aumentando en una décima parte. (Código Civil, 2005)

Por lo tanto, la normativa ecuatoriana otorga un marco de protección para las partes involucradas en contratos que versen sobre bienes, siempre y cuando sean inmuebles, permitiendo una nulidad que deje sin efectos al contrato, y que el afectado obtenga una décima parte del precio justo. En este caso, el Código Civil ecuatoriano no define el significado de “precio justo”, y, por lo tanto, la valoración de este debe ser analizada por el juzgador por medio de su experiencia, convicción e ideales, tomando como referencia que el justo precio determinará que es lo que le corresponde a cada parte. Es así que el juez debe ser capaz de determinar cuando existe esta desproporción y cumplir su función de velar por lo justo y equitativo.

- **Cláusulas abusivas en los contratos en función de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor**

Al igual que la figura explicada anteriormente, las cláusulas abusivas también nacen como un mecanismo de protección para las partes de un contrato, lo cual marca una relación importante con la figura estudiada en el presente trabajo. De este modo, las cláusulas abusivas son definidas por Falconi Baquero (2022) como aquellas estipulaciones contractuales que resultan contrarias a ciertos principios entre estos se encuentran: el que no se permita al consumidor modificar el contenido del contrato, que el contrato sea contrario a la buena fe, que se establezcan condiciones que afecten el equilibrio contractual, que el contenido del contrato llegue a crear una falta de equilibrio entre derechos y obligaciones contractuales, que afecten las buenas costumbres o el orden público o que atente con los principios de proporcionalidad y racionalidad, el autor señala que estos principios deberían ser respetados en cualquier tipo de contrato, por lo que, para determinar si una cláusula es abusiva o no, deberá ser contraria a alguno de los principios antes mencionados ya sea al momento de celebrar el contrato, o al momento de ejecutarlo.

En el mismo sentido, la Ley 1480 de 2011 de Colombia, también hace referencia a las cláusulas abusivas, dentro del artículo 42 al señalar que “son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor y las que, en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos.” (Ley 1480, 2011). En este sentido podemos establecer tres criterios fundamentales: la buena fe, el desequilibrio contractual y el perjuicio que sufre el consumidor. Continuando con el análisis de la normativa nacional ecuatoriana, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, haciendo referencia también a este tipo de

cláusulas, en su artículo 43 establece claramente cómo se presenta una cláusula abusiva en Ecuador:

Cláusulas Prohibidas.- Son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que:

1. Eximan, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados;
2. Impliquen renuncia a los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores o de alguna manera limiten su ejercicio;
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
4. Impongan la utilización obligatoria de un arbitraje o mediación, salvo que el consumidor manifieste de manera expresa su consentimiento;
5. Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de cualquier condición del contrato;
6. Autoricen exclusivamente al proveedor a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor;
7. Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o utilizados antes de que se suscriba el contrato, o sean ilegibles;
8. Impliquen renuncia por parte del consumidor, de los derechos procesales consagrados en esta Ley, sin perjuicio de los casos especiales previstos en el Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio, Ley de Arbitraje y Mediación y demás leyes conexas; y,

9. Cualquier otra cláusula o estipulación que cause indefensión al consumidor o sean contrarias al orden público y a las buenas costumbres. (Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, 2000)

Esta serie de condicionantes permite comprender cuando una cláusula debe considerarse como abusiva, y por ende como prohibida. Con el objetivo de complementar a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, el Reglamento General a la Ley Orgánica del Consumidor, establece en su artículo 45 que:

De conformidad con el artículo 43 de la ley, en los contratos de adhesión serán nulas las cláusulas y estipulaciones prohibidas en los numerales del 1 al 9 de dicho artículo; sin embargo, estas disposiciones no se interpretarán como una limitación a la autonomía privada en los contratos mercantiles y civiles en los cuales no intervengan consumidores finales, o en aquellos contratos en que, por su naturaleza, las partes tengan la posibilidad de negociar y acordar su alcance y contenido. (Reglamento General a la Ley Orgánica del Consumidor, 2001)

Es importante considerar que la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su Reglamento se enfocan en proteger a los consumidores finales, es por esto que se hace la distinción al mencionar los contratos mercantiles y civiles, pues cuando dos empresas o particulares negocian se asume que existe igualdad y capacidad para defenderse; en cambio, en un contrato de adhesión, el consumidor está más expuesto a desventajas contractuales.

- **Relación con el principio de autonomía de la voluntad privada**

Las figuras explicadas anteriormente, guardan una estrecha relación con las prestaciones irrisorias, puesto que tienen un objetivo parecido, salvaguardar los derechos y las posibles desigualdades que pueden presentarse para las partes en un contrato.

Las prestaciones irrisorias se reconocen en el Código de Comercio dentro del artículo 217, mismo que indica:

Se entiende por prestación irrisoria, aquella que es ínfima, inequivalente o desequilibrada en relación a la contraprestación del otro contratante. Para determinar si se trata de una prestación irrisoria, ya sea que constituya la totalidad del contrato o una o más de sus cláusulas. (Código del Comercio, 2019)

A pesar de la similitud que guardan estas figuras, cada una presenta sus propias características, las cuales se explican a continuación:

Cuadro Informativo 2

Diferencias de las prestaciones irrisorias con figuras similares

Criterio	Lesión Enorme	Cláusulas Abusivas	Prestaciones Irrisorias
Ámbito Jurídico	Derecho Civil	Derecho Civil y de Consumo	Derecho Mercantil
Concepto	Institución que protege a las partes frente a una desproporción en las prestaciones de los contratos onerosos, principalmente de bienes inmuebles.	Disposiciones del contrato que generan un desequilibrio significativo e injustificado perjuicio al consumidor.	Situación en la que por cualquier acto de comercio se deje en desventaja a una de las partes del contrato a través de engaños, falta de conocimiento o aprovechamiento de las necesidades de una de las partes.
Tipo de contratos	Principalmente compra-venta civil	Contratos de adhesión consumo	de Contratos y mercantiles
Consecuencia jurídica	Rescisión del contrato, posibilidad de establecer equilibrio.	Nulidad o ineficacia de cláusula, conservando	Nulidad o adaptación del contrato o la cláusula en cuestión

			contrato si es posible.	
Relación con la autonomía de la voluntad	Se limita para preservar la justicia contractual.	para	Se restringe cuando se ejerce de manera abusiva.	Se limita cuando la prestación es ínfima, inequivalente o desequilibrada
Normativa aplicable	Código Civil (artículo 1829)	Civil	Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (artículo 43)	Código de Comercio (artículo 217)

Nota: Esta tabla representa el análisis realizado de acuerdo a diferentes figuras relacionadas con las prestaciones irrisorias.

En este sentido, es fundamental que los derechos de las partes se protejan, pero también sus intereses. El contrato nace con el objetivo de que las partes, por medio de un acuerdo logren un beneficio mutuo, gracias a esta institución es posible que los sujetos contractuales persigan sus fines, interés y necesidades de forma independiente, manteniendo su libertad para decidir conforme al derecho, aquello que cumpla con su propósito.

Ahora bien, el principio de la autonomía de la voluntad privada tiene un objetivo en concreto, permitir que las partes realicen un acuerdo según sus propios criterios, necesidades y transacciones pactadas, lo cual le otorga a las mismas la garantía de que sus intereses estén protegidos como una ley, pues como se mencionó anteriormente, el contrato, es ley para las partes. Al igual que lo explica Castro de Cifuentes (2019) “todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, es decir, los acuerdos válidos tienen para aquellas la misma fuerza vinculante que la ley.” (p.123). Esta protección permite que las partes puedan contratar según lo que les convenga, siempre y cuando esto se encuentre en el margen de la legalidad, obligando a los contratantes a cumplir con lo pactado y respetar aquella voluntad aceptada, teniendo en cuenta que la voluntad se

posiciona como un elemento fundamental para el contrato, dado que, si esta no existe, el contrato no podría concebirse. Como lo explica Estruch y Verdera (2019):

En la medida en que el contrato es una manifestación de la autonomía de la voluntad privada, como regla básica, nadie debe quedar vinculado si su voluntad no es esa. Ello nos conduce, en línea de principio, a la primacía de la voluntad interna. (p.40)

En este sentido, surge también uno de los principios rectores en el derecho, este es el principio *pacta sunt servanda*, el cual va de la mano con el principio de la autonomía de la voluntad privada. El principio *pacta sunt servanda* establece que los pactos deben cumplirse, es decir, el contrato se hizo para efectuarse. Como lo menciona Sconda (2025) “El hombre es libre de contratar, pero una vez hecha la convención la misma debe ser respetada” (p.32).

Si bien existen límites a la autonomía de la voluntad privada y al principio de *pacta sunt servanda*, la mayor limitante es la Ley. Así lo explica Sconda (2025):

El *pacta sunt servanda* no puede ser mantenido a todo trance cuando por el apego mecánico a sus términos y consecuencias se lesionan valores superiores como la justicia, la equidad y a cuya debida guarda debe tener un adecuado ejercicio la función jurisdiccional. (p.29)

Por ende, como excepción al principio de la autonomía de la voluntad privada y el *pacta sunt servanda*, surgen los limitantes a esta autonomía, por lo que, a pesar de la libertad que se tiene para realizar un contrato, este debe guardar total relación con lo contemplado dentro de las leyes y normativas correspondientes, precautelando de esta manera la vulneración de los derechos de las partes contractuales.

3.2.2 Facultades jurisdiccionales conferidas a los jueces en el artículo 217 del Código de Comercio para la modificación de contratos mercantiles que contengan prestaciones irrisorias.

En el segundo objetivo es fundamental realizar el análisis de las facultades que el Código del Comercio le atribuyó a los jueces en el caso de que se presenten prestaciones

irrisorias. El artículo 217 del Código de Comercio surge como una de las últimas reformas al mismo, esto debido a las nuevas necesidades que presentan los comerciantes o los no comerciantes en actos de comercio. En este sentido, la normativa establece que:

Cuando la prestación de una de las partes sea irrisoria en su monto, en consideración a la contraprestación de la otra parte, no habrá contrato conmutativo o de prestaciones correlativas, y en consecuencia el contrato o cláusula será absolutamente nulo.

A petición de la parte legitimada para resolver el contrato, el órgano jurisdiccional podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial. (Código de Comercio, 2019)

Con el objetivo de asegurar que las prestaciones sean equitativas, el Código de Comercio busca diferentes alternativas que aborden al desequilibrio, como lo explica Saavedra Velásquez (2020) “el Código ofrece tres consecuencias incompatibles entre sí frente a una prestación irrisoria: la nulidad absoluta, la resolución del contrato y la adaptabilidad” (p.1). Sin embargo, la misma autora considera que la sanción que debería aplicarse es la nulidad relativa, misma que es compatible para poder adaptar un contrato. (p.1).

Como primera facultad jurisdiccional se encuentra la nulidad absoluta, la cual pretende que el contrato ya no pueda surtir efectos. Guerrero Villacis y Carrillo (2024) explican que aquel contrato que trasgreda aquello que la norma establece o que no posea un propósito legítimo, puede ser declarado como nulo. (p.1085). Para apoyar esta definición, el Código Civil ecuatoriano define a la nulidad absoluta dentro del artículo 1699:

La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse por el ministerio público, en interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años. (Código Civil, 2005)

De esta manera, el alcance del artículo 217 del Código de Comercio permite que se le otorgue al juez la potestad de declarar el contrato nulo y por ende la posibilidad de que se produzcan efectos retroactivos cuando se haya declarado dicha nulidad. Con el objetivo de comprender quienes pueden solicitar la nulidad del contrato, Saavedra Velásquez (2020) indica que el Código de Comercio establece que en el caso de que las prestaciones no cumplan con la conmutatividad, el contrato o la cláusula del mismo será declarada nula en su totalidad, lo cual permite que una de las partes contractuales o un tercero que posea un interés en el caso pueda solicitar esta declaración, o asimismo, el juez puede declararla de oficio sin la intervención de un tercero. (p.13)

A pesar de esta opción que la normativa brinda a los comerciantes y no comerciantes en actos de comercio, Saavedra Velásquez (2020) considera que “se ve únicamente involucrado el interés particular, ya que estas podrían decidir o no adaptar el contrato cuando en la nulidad absoluta es imposible realizar tales modificaciones dado que está en juego el interés general” (p.14)

De la misma manera, el artículo 217 brinda una posible segunda facultad jurisdiccional, esta es la resolución del contrato. Si bien esta facultad no se menciona directamente, es importante explicarla, ya que el presente artículo establece “A petición de la parte legitimada para resolver el contrato (...)” Esta facultad, tiene como finalidad retrotraer las prestaciones al día en la que fueron celebradas, esto significa que las partes, deben restituirse lo que por la otra parte han recibido. Como lo explica Tuiro Layme (2022) “Las resoluciones judiciales son remedios jurídicos de suma importancia al momento de solucionar conflictos, puesto que ayudan a que las partes de la relación jurídica contractual tengan seguridad sobre sus derechos o intereses legitimados por medio de estas” (p. 70). De igual manera, es posible comprender esta figura con lo que menciona, Domínguez Águila (2020), quien explica que la resolución se establece como un medio que la ley otorga con el objetivo de eliminar un contrato que, si bien surgió de forma correcta, no logra surtir efectos por cuanto las partes se niegan a respetar dicho contrato y, por lo tanto, buscan la restitución al estado anterior, de manera que el contrato nunca hubiese existido. (p.367)

En el ámbito de los contratos sinalagmáticos, (como es el caso en una prestación irrisoria) la resolución se configura como un remedio estructural frente al desequilibrio contractual. En este sentido, la resolución por prestación irrisoria no parte de un incumplimiento, como definen ciertos autores, sino de una desproporción originaria que rompe la equivalencia del negocio, lo cual constituye una innovación relevante del derecho mercantil ecuatoriano frente al modelo civil tradicional.

La facultad judicial de resolver el contrato al contemplar una prestación irrisoria, evidencia que el juez deja de ser únicamente un mero ejecutor de la voluntad privada del contrato, pues, por el contrario, pasa a ser un garante del equilibrio contractual, protegiendo a quien ha sufrido un agravio a causa de una de las características previstas en el artículo 217 del Código Civil, las cuales son:

- a) Que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la otra parte, o de su falta de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y,
- b) La naturaleza y finalidad del contrato. (Código de Comercio, 2019)

Como última facultad otorgada al juez se encuentra una de las más disruptivas, la adaptación o modificación del contrato. Esta facultad se entiende como la capacidad del juzgador para cambiar a su sana crítica lo que las partes han pactado anteriormente, es decir un contrato que se ha realizado tomando en cuenta la voluntad privada de cada parte, puede ser modificado por el juez con el objetivo de que dicho contrato se ajuste a los criterios de lealtad negocial y seguridad jurídica.

Sobre esta figura, Zambrano y Pérez (2024) sostienen que el objetivo principal de la adaptación del contrato es que se preserve la eficacia y equidad del mismo de forma original, asegurando de esta forma que las relaciones continúen de manera justa y eficiente. (p.106).

Cuando se alude a la adaptación del contrato, esta postura plantea la necesidad de someterlo a un nuevo examen, en el que se revise y verifique el contrato a fin de constatar su contenido y, de ser el caso, introducir modificaciones o reformas. En este sentido, Cornu, citado por Hinestrosa (2020), sostiene que “la modificación de un acto jurídico,

especialmente de su contenido monetario, con miras a su adaptación convencional o judicial: revalorización, actualización, imprevisión, rebus sic stantibus, puesta al día de un acto” (p.9).

Como se mostró en los resultados del primer objetivo al analizar las figuras relacionadas con las prestaciones irrisorias, es posible afirmar que la facultad de adaptar un contrato y modificarlo según lo que el juez considere, no tiene precedentes ni en el Código Civil ni en ninguna otra normativa relacionada, pues, mientras que la lesión enorme permite la rescisión del contrato y las cláusulas abusivas permiten la nulidad de las estipulaciones fraudulentas, ninguna de estas figuras analizadas permite al juez reconstruir en contenido del contrato en cuestión, lo cual convierte al Código del Comercio en la única normativa que autoriza una reformulación de un contrato por parte del juez, transformando de esta manera el modelo de contratación mercantil.

Desde una perspectiva dogmática esto es totalmente posible a través de la teoría del solidarismo contractual o la justicia contractual. Mantilla Espinosa (2011) señala que actualmente el contrato no se rige únicamente por la autonomía de la voluntad, por el contrario, este se debe ajustar a los principios de igualdad, equilibrio, solidaridad y buena fe, lo que justifica que exista una intervención judicial con la finalidad de alcanzar una justicia contractual. (p.198-203). Esta concepción es importante en materia mercantil, en donde la asimetría y la presión económica pueden generar pactos o contratos formalmente voluntarios, pero materialmente injustos.

A pesar de lo explicado en el artículo, la amplitud que brinda esta facultad al juez para modificar el contrato genera una fuerte tensión con el principio de autonomía de voluntad privada. Duarte Castro (2022) citando a Orellana establece que:

La adaptación judicial puede resultar una opción un tanto peligrosa, si se toma en consideración que la libre voluntad de las partes es cambiada por la voluntad del juez, que puede entenderse será siempre un resultado imprevisible para los contratantes; pese a tratarse de un poder limitado que no implica crear nuevas reglas contractuales sino tan sólo reequilibrar las ya pactadas originariamente en la celebración del contrato. (p. 68)

En el contexto del artículo 217, esta tensión se agrava porque la norma no establece criterios objetivos ni parámetros técnicos claros para determinar cuándo una prestación es irrisoria ni cómo debe efectuarse la adaptación. En efecto, la posibilidad de que un juez modifique el contenido de un contrato después de que este ha sido creado, genera una incertidumbre contractual, pues las partes no pueden anticipar si el acuerdo al que han llegado será respetado o reconfigurado por la facultad judicial.

En este sentido, la coexistencia de las tres facultades del juez (nulidad absoluta, resolución y adaptación) frente a un mismo supuesto fáctico (la prestación irrisoria) genera un problema de incoherencia sistemática. Como explica Saavedra Velásquez (2020), estas consecuencias son incompatibles conceptualmente, por cual la nulidad anula el contrato, la resolución lo extingue y la adaptación lo conserva, pero modificándolo. (p.11-18). Esta ambigüedad normativa refuerza el poder otorgado al juez para buscar un equilibrio contractual, pero al mismo tiempo debilita la certeza del derecho. Por lo tanto, la figura de las prestaciones irrisorias no solo es una técnica de protección al contrato, sino también un límite al principio de la autonomía de la voluntad privada y un freno al principio *pacta sunt servanda*.

3.2.3 Impacto jurídico de la aplicación de la figura de prestaciones irrisorias en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, considerando las facultades judiciales de modificación contractual y sus efectos en la libertad de contratación mercantil

Con el fin de alcanzar este objetivo específico, fue fundamental conocer la opinión de un juez especializado en derecho mercantil. Es importante destacar que el correcto desarrollo de esta sección se obtuvo gracias a la información y opinión proporcionada por el Dr. Juan Pablo Mariño Tapia, Juez de la Unidad Civil de la ciudad y Ibarra y experto en derecho mercantil. Gracias a esta intervención fue posible obtener una respuesta sólida frente a la aplicación de la figura de las prestaciones irrisorias. La entrevista fue realizada de manera presencial, por lo que las respuestas se obtuvieron de forma verbal. Una vez concluida la entrevista, se organizó las respuestas a través de una matriz de sistematización de datos. Debido a la extensión de cada respuesta proporcionada, se ha considerado brindar en esta sección una síntesis analítica de las respuestas, mientras que las transcripciones completas se encuentran en el apartado de anexos. En este sentido se presenta el siguiente cuadro informativo que revela las respuestas obtenidas:

Cuadro Informativo 3

Entrevista realizada al Dr. Juan Pablo Mariño Tapia, Juez de la Unidad Judicial

Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra

Pregunta	Respuesta	Análisis
1. Desde su experiencia, ¿cómo interpreta el concepto de “prestación irrisoria” contemplado en el artículo 217 del Código de Comercio?	Es un concepto que tiende al desequilibrio, a que los derechos y obligaciones dentro de un contrato mercantil no resulten correlativos unos con los otros. Es importante tener un equilibrio entre lo que se da y lo que se recibe, pues esto debe ser equitativo.	El entrevistado, define a la prestación irrisoria como un acto jurídico desequilibrado que genera una ruptura contractual, es decir, enfatiza en una falta de correlatividad entre los derechos y obligaciones de las partes, lo cual guarda relación con la doctrina que señala al contrato conmutativo como un intercambio que, en términos económicos, debe ser equivalente y proporcional. Por lo que, el entrevistado confirma que, en la práctica judicial, la prestación irrisoria se concibe como un fenómeno de injusticia contractual objetiva, y no como un simple defecto formal del negocio jurídico.
2. ¿Qué criterios jurídicos o fácticos considera indispensables para determinar la existencia de una desproporción evidente entre prestaciones en un contrato mercantil?	Para buscar la desproporción, necesariamente debemos ir a los elementos de la ley. El Código de Comercio establece los elementos. Presupuestos de la ley, desequilibrio, abuso de conocimientos, o ocupar una posición ventajosa.	El entrevistado no analiza la prestación irrisoria como si se tratara de un cálculo exacto, sino que para su ejecución es necesaria la incorporación de elementos jurídicos y fácticos como el abuso de conocimiento y la posición ventajosa. Esto permite interpretar que el artículo no solo se analiza desde el punto de vista subjetivo, sino que evidencia una interpretación mixta en donde se advierten factores tanto objetivos (desequilibrio económico) como subjetivos (conducta abusiva), lo cual es relevante por cuando e afirma que las prestaciones irrisoria no actúan como una comparación de valores o moralidad, sino que esta se desarrolla como un control del comportamiento negocial.
3. En su criterio, ¿cuáles son los límites de la facultad jurisdiccional para	En el principio de la autonomía de la voluntad privada el límite es la ley y el artículo 217 le faculta al juez a modificarla de alguna	El experto es claro en identificar que la ley, y específicamente el artículo 217 del Código de Comercio, constituye el límite directo a la autonomía privada de las partes. Al afirmar que

<p>modificar un contrato mercantil sin afectar el principio de autonomía de la voluntad de las partes?</p>	<p>manera. El equilibrio debe ir por encima de la voluntad privada. El juez no está para permitir abusos, tampoco posiciones ventajosas o mayores conocimientos.</p>	<p>“el equilibrio debe ir por encima de la voluntad privada”, perite comprender una visión claramente correctiva del contrato mercantil. Esto confirma que, en la práctica jurisdiccional, la autonomía de la voluntad ya no es concebida como un principio absoluto, sino que esta aparece como un derecho sometido al control de justicia contractual.</p>
<p>4. ¿Cómo evalúa la compatibilidad entre el artículo 217 y principios mercantiles como la libertad contractual y la seguridad jurídica?</p>	<p>La libertad contractual se ve afectada con la existencia de la prestación irrisoria porque precisamente mi libertad contractual se ve limitada a no cometer abusos. No se está diciendo con quien contractar. La seguridad jurídica tiene un aspecto más alto. El artículo 217 (del Código de Comercio) también debe brindar seguridad jurídica con las cláusulas contractuales. La ley presupone que si yo tengo un desequilibrio contractual el juez puede modificar los parámetros contractuales.</p>	<p>La respuesta del experto revela una concepción novedosa sobre la libertad contractual, al mencionar que, si bien esta no se elimina, se restringe para impedir abusos. El entrevistado explica que la seguridad jurídica no se basa exclusivamente en la intangibilidad del contrato, sino en la previsibilidad de que, ante un desequilibrio existente después de concebido el contrato, el juez puede intervenir directamente para proteger los derechos de las partes. Este razonamiento confirma una nueva forma de conceptualizar la seguridad jurídica, diferenciando de la estabilidad del contrato de la confianza en la intervención judicial de ser esta necesaria.</p>
<p>5. ¿Con qué frecuencia, en su despacho, se presentan demandas o excepciones en las que se invoque la existencia de prestaciones irrisorias?</p>	<p>Sin frecuencia. No hay demandas en la que se invoquen las prestaciones irrisorias. Esto obedece al desconocimiento de la ley por los abogados que simplemente tomar normas generales y no especiales.</p>	<p>El entrevistado reconoce que no existen procesos en los que se invoquen prestaciones irrisorias, lo cual evidencia un hallazgo de falta de experiencia en el tema. La causa identificada es el desconocimiento de los profesionales del derecho sobre la figura. Esto demuestra una brecha entre lo que la norma establece y su aplicación real, confirmando que el artículo 217 tiene, hasta ahora, una eficacia meramente normativa y no práctica.</p>
<p>6. ¿Considera que la facultad de los jueces para modificar las obligaciones contractuales es una herramienta eficiente</p>	<p>Si, como herramienta es muy efectiva. No nos han dado la opción de poner esto en práctica. Me parecería interesante que exista una distinción entre el juez civil a la par del juez mercantil.</p>	<p>A pesar de que el entrevistado considera que la herramienta es eficaz, reconoce que esta no ha sido aplicada en la práctica, pero esto sucede no porque no se presentes casos en los que existan prestaciones irrisorias, sino, por el desconocimiento de los abogados litigantes,</p>

<p>para corregir desequilibrios contractuales en el ámbito mercantil? ¿Por qué?</p>	<p>Este tipo de artículos hacen dividir la competencia del juez civil en la competencia del juez mercantil. El abogado debe saber que pedir, no solo se trata de decir que se haga lo que quiera. No nos han dado la posibilidad de ejecutar esta figura.</p>	<p>quienes no han recurrido a esta figura por cuanto prefieren optar por los mecanismos tradicionales previstos en normas de carácter general. Además, introduce un problema institucional que da lugar a una nueva problemática, la necesidad de una diferenciación entre juez civil y juez mercantil. Esto permite comprender que la figura de las prestaciones irrisorias no solo se enfrenta obstáculos doctrinales, sino también limitaciones institucionales de la administración de justicia.</p>
<p>7. Al resolver estos casos, qué peso otorga a elementos como la buena fe, el equilibrio económico inicial del contrato y las circunstancias sobrevinientes?</p>	<p>Siempre se va a analizar la buena fe, es el aspecto central de la discusión. La buena fe siempre se va a buscar. Atentar a la buena fe en todas las etapas y la autonomía de la voluntad privada va anclada.</p>	<p>Podemos centrar al principio de buena fe como el criterio rector del análisis judicial. El entrevistado confirma que para examinar la existencia de la prestación irrisoria es necesario centrarse en mayor manera en la lealtad comercial antes que en el valor económico o los intereses pactados. Esto refuerza la tesis de que el artículo 217 introduce un modelo de control ético del contrato que condiciona directamente y pone un límite al principio de la autonomía de la voluntad privada.</p>
<p>8. ¿Ha identificado vacíos normativos o ambigüedades en el artículo 217 que dificulten su aplicación en litigios reales?</p>	<p>Ambigüedades o vacíos normativos no. Realmente se puede extender en aclarar o clarificar a que se refiere con el aprovechamiento, pero esto se va evolucionando una vez que se vaya aplicando. Es ahí en la práctica donde se evidencia antinomias o anomalías.</p>	<p>Aunque el entrevistado afirma que no existen vacíos normativos, admite que conceptos como “aprovechamiento” requieren un desarrollo jurisprudencial amplio, interpretando que el artículo 217 contiene disposiciones abiertas, lo que incrementa la discrecionalidad judicial y, por ende, la inseguridad jurídica en su aplicación. Sin embargo, aún no es posible determinar un vacío normativo o una falta de claridad en la norma, pues, mientras la figura no sea solicitada y aplicada, es difícil identificar ambigüedades o falta de desarrollo normativo.</p>
<p>9. ¿Qué estándares probatorios considera suficientes para acreditar que una de las prestaciones es</p>	<p>Puedo utilizar todos los medios probatorios que otorga la norma. El abogado debe demostrar el acontecimiento ventajoso y no</p>	<p>El entrevistado es claro al señalar que para que la prestación irrisoria tenga lugar, se debe desarrollar una actividad probatoria compleja que incluya una serie de pruebas que permitan</p>

<p>notoriamente inferior al valor de la contraprestación?</p>	<p>solo traer el contrato. Hay que analizar la prueba, inclusive determinar pruebas periciales.</p>	<p>examinar el caso, incluyendo peritajes y el análisis del contexto en el que se efectuó el acuerdo, pues no es posible determinar una prestación irrisoria con solo leer el texto que presenta el contrato. Esta respuesta demuestra que la figura tiene una naturaleza eminentemente probatoria y valorativa, lo que refuerza el rol activo del juez y profundiza la tensión con el principio <i>pacta sunt servanda</i>.</p>
---------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Nota: Esta tabla presenta la entrevista realizada al Dr. Juan Pablo Mariño Tapia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, útil para conocer la aplicación de la figura de las prestaciones irrisorias desde un ámbito práctico.

A partir de las respuestas brindadas por el Dr. Juan Pablo Mariño Tapia, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con Sede en el Cantón Ibarra, es posible evidenciar que la normativa marca una evolución importante, pero que, a pesar de ser útil y ventajosa para los comerciantes y no comerciantes en actor de comercio, esta pierde efectividad por su falta de aplicación, pero esta escasa utilización responde principalmente al desconocimiento de los profesionales del derecho sobre la figura y a su preferencia por el manejo de mecanismos tradicionales, como es el Código Civil, una norma general y con gran trayectoria. Esta falta de aplicación limita el desarrollo jurisprudencial del artículo 217 y restringe su potencial impacto en la práctica del Derecho Mercantil.

Es posible identificar que la aplicación de la figura de las prestaciones irrisorias genera una repercusión jurídica directa en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, pues, vista desde el ámbito mercantil, este principio deja de concebirse como absoluto y pasa a ser una facultad condicionada al mantenimiento del equilibrio contractual y a la protección de intereses y derechos de las partes además de la observancia sustancial de la buena fe. De esta manera, la facultad judicial otorgada por el artículo 217 del Código de Comercio no busca suplantar la voluntad originaria de las partes para realizar un acuerdo, sino que permite corregir situaciones desequilibradas o conductas abusivas que pueden desnaturalizar el interés principal del contrato.

Así mismo, la entrevista evidencia que la facultad de modificación del contrato no se la realiza arbitrariamente, sino que, por el contrario, esta responde a un modelo de justicia contractual correctiva y protectora, en donde el juez ocupa un papel fundamental y un rol activo como garante del equilibrio económico y de intereses dentro del negocio jurídico. Sin embargo, esta capacidad correctiva del juez se delimita gracias a la ley y su aplicación se justifica cuando la libertad de contratación y la autonomía privada se ha utilizado como un medio para obtener ventajas indebidas y mal intencionadas, aprovechándose una parte de su posición dominante, sus conocimientos o las necesidades de la otra parte. En consecuencia, la autonomía de la voluntad privada no es anulada, ni mucho menos deja de existir, sino que esta se reduce a parámetros de equidad, buena fe y lealtad negocial.

6.2. DISCUSIÓN

Después de haber aplicado las técnicas e instrumentos de recolección de datos indicados dentro del apartado de materiales y métodos, se logró obtener la información necesaria para alcanzar la respuesta de la pregunta de investigación y lograr los objetivos planteados anteriormente.

En este sentido, los resultados permitieron evidenciar que existe un enfoque diferente entre los autores al analizar la función y alcance de las prestaciones irrisorias, pues, por un lado, como se mostró en los resultados y parte del Estado del Arte, existen expertos quienes defienden la reforma de Código Mercantil y afirman que se ha adoptado un cambio significativo y ventajoso al incorporar nuevas figuras, tales como las prestaciones irrisorias; sin embargo, también hay quienes consideran que este cambio ha sido innecesario, y que por ende no aporta al desarrollo del Derecho mercantil, lo cual se alinea con lo manifestado por Saavedra Velásquez (2020) “El problema surge cuando una legislación pretende ser innovadora y trata de incorporar una nueva figura al ordenamiento jurídico pensando que hace un cambio importante y moderno, y más que todo termina haciendo todo lo opuesto”.

De esta forma, tras analizar las facultades judiciales otorgadas por el legislador en el caso de prestaciones irrisorias, se evidenció que si bien estas atentan contra el principio *pacta sunt servanda* y el principio de la autonomía de la voluntad privada, tienen un

propósito: salvaguardar los derechos e intereses de los comerciantes y no comerciantes en actos de comercio, como fue explicado anteriormente por Delgado (2020) al señalar cual es la función que cumplen las prestaciones irrisorias. Misma observación la realizó el juez quien fue entrevistado al indicar que las facultades judiciales son un límite a estos principios, tal y como se lo puede observar dentro del anexo 1.

En este sentido, aquellos resultados y hallazgos obtenidos permiten afirmar que al incorporar las prestaciones irrisorias en el Código de Comercio se logró transformar de manera sustancial el modelo clásico que se tenía sobre la contratación mercantil, en el cual la autonomía de la voluntad privada y el principio *pacta sunt servanda* se situaban como ejes rectores e inquebrantables. A través de la revisión documental y la evidencia empírica con la entrevista realizada, se ha demostrado que, al momento de reformar el Código de Comercio, el legislador optó por proteger el equilibrio contractual antes que la fuerza obligatoria del acuerdo pactado.

Los resultados se asemejan a la doctrina que sostiene que el contrato contemporáneo, ya no se concibe solo como un instrumento unilateral que responde a la voluntad de las partes, sino que el contrato se forma como una institución jurídica en la que se destacan los principios de la equidad, la buena fe y la justicia contractual. Como lo menciona Carbonnier (2004), la evolución del derecho privado ha desplazado progresivamente la centralidad de la voluntad hacia un modelo de control del contenido contractual, especialmente en contextos donde existen asimetrías económicas o informativas. Este razonamiento se ve reflejado de manera directa en el artículo 217 del Código de Comercio, al habilitar al juez a intervenir no solo para anular o resolver el contrato, sino incluso para adaptarlo.

De igual manera, la investigación permitió identificar que la intervención judicial, si bien tiene la finalidad de proteger a las partes contractuales genera una tensión estructural con el principio de la autonomía de la voluntad privada, a diferencia de figuras tradicionales como la lesión enorme o las cláusulas abusivas —que operan bajo parámetros más definidos y con consecuencias jurídicas delimitadas—, las prestaciones irrisorias introducen un margen de discrecionalidad judicial significativamente más amplio. Esta situación se ve agravada por la coexistencia de tres remedios jurídicos distintos frente a un mismo supuesto fáctico, lo que, como advierte Saavedra Velásquez

(2021), afecta la coherencia interna del sistema y debilita la previsibilidad de las relaciones mercantiles.

Desde esta importante idea, la facultad judicial de adaptar el contrato surge como el punto más crítico de la figura analizada. Es decir, mientras que la nulidad absoluta y la resolución del contrato encuentran antecedentes claros en la teoría general del contrato, la adaptación en cambio, supone una discordia más profunda con el paradigma clásico, al permitir que el juez sustituya de forma parcial la voluntad de las partes por sus criterios objetivos sobre la razonabilidad y justicia comercial.

Asimismo, el análisis de la entrevista realizada al juez especializado en materia mercantil permitió constatar que, en la práctica jurisdiccional, la autonomía de la voluntad privada es entendida como un principio relativo y subordinado al control de equilibrio contractual. Es decir, la autonomía de la voluntad privada está por debajo del equilibrio contractual. La afirmación de que “el equilibrio debe ir por encima de la voluntad privada” refleja un cambio de paradigma en la función judicial, en el que el juez deja de ser un mero garante de la ejecución del contrato para convertirse en un corrector de injusticias contractuales. Esta postura coincide con lo sostenido por Lorenzetti (2018), quien destaca que el juez contemporáneo asume un rol activo en la protección de la justicia del intercambio económico.

Sin embargo, otro hallazgo relevante de la presente investigación radica en la escasa aplicación práctica de la figura de las prestaciones irrisorias, es decir, la falta de litigios en los cuales se convoque al artículo 217 del Código de Comercio como lo manifestó el experto, pone de manifiesto una fisura significativa entre la norma y su eficacia real. Esta situación puede explicarse, como lo señaló el entrevistado, por el desconocimiento de la figura por parte de los operadores jurídicos, pero también por la inseguridad que genera su indeterminación normativa. En este punto, los resultados confirman que la amplitud conceptual de términos como “prestación irrisoria”, “aprovechamiento” o “lealtad negocial” dificulta su aplicación uniforme y refuerza la discrecionalidad judicial.

7. CONCLUSIONES

En el presente apartado se presentan las conclusiones a las que ha llevado el presente estudio. Estas conclusiones se han elaborado acorde al problema de investigación formulado y con el objetivo de responder a la pregunta de investigación, así como para alcanzar los objetivos propuestos.

De acuerdo al análisis desarrollado en torno al primer objetivo de investigación que consistió en definir a las prestaciones irrisorias en el Derecho Mercantil ecuatoriano a partir de la lesión enorme, cláusulas abusivas y su relación con el principio de autonomía de la voluntad privada en las relaciones contractuales mercantiles, se logró concluir que

Del análisis desarrollado en torno al primer objetivo de investigación se concluye que la figura de las prestaciones irrisorias contemplada en el Derecho Mercantil ecuatoriano encuentra su fundamento y nace a partir de instituciones tradicionales como la lesión enorme o las cláusulas abusivas, además de instituciones jurídicas contempladas en ordenamientos jurídicos alrededor de Latinoamérica y Europa, que, si bien no mantienen la misma denominación, se asemejan a las prestaciones irrisorias. Sin embargo, el análisis evidencio que, si bien estas figuras comparten el objetivo de impedir desequilibrios contractuales, la prestación irrisoria tiene sus características propias y su innovación al ser una figura autónoma que rige al entorno comercial ecuatoriano y no se limita a ciertos contratos, sino que se expande para proteger a cualquier negocio jurídico mercantil. Tras analizar la relación de las prestaciones irrisorias con el principio de la autonomía de la voluntad privada es posible afirmar que la misma no niega a dicho principio, por el contrario, reconoce que la libertad contractual sigue siendo la regla general y su uso se limita únicamente cuando el desequilibrio del contrato llega a desnaturalizar el sentido del acuerdo y comprometen a la justicia contractual.

En cuanto al segundo objetivo, fue necesario establecer aquellas facultades jurisdiccionales que se ha conferido a los jueces con el objetivo de que puedan modificar el contrato si este contiene prestaciones irrisorias. En este sentido, se concluyó que las facultades jurisdiccionales no se presentan como una potestad amplia o discrecional al momento de modificar el contrato, por el contrario, esta posibilidad únicamente se aplica de forma excepcional y condicionada, la cual encuentra su función en restaurar el equilibrio del contrato sin que este sustituya a la voluntad original que expresaron las

partes. Desde esta perspectiva, el legislador no convierte al juez como un creador de un nuevo contrato, sino que lo implanta como un garante al respeto de los límites de la autonomía de la voluntad privada.

En relación al tercer objetivo, fue posible considera el impacto jurídico de la aplicación de la figura de prestaciones irrisorias en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, considerando las facultades judiciales antes mencionadas y sus efectos en la libertad de contratación mercantil, por lo cual se concluyó que efectivamente las prestaciones irrisorias generan un impacto relevante a la autonomía de la voluntad privada, en la medida en que esta permite un control sobre el contenido del contrato. Sin embargo, este notorio impacto no implica la afectación a la libertad contractual, ya que la intervención judicial se limita a los supuestos expresamente previstos por la ley y además para su correcta aplicación es necesario que se tomen criterios objetivos basados en la experiencia y sana crítica del juzgador. Cuando esta facultad se realiza dentro de los márgenes establecidos, no desvirtúa la autonomía de la voluntad privada como principio rector y fundamental.

Finalmente, para brindar respuesta a la pregunta de investigación, se concluyó que la facultad que la normativa le otorga al juez para modificar contratos mercantiles, efectivamente afecta al principio de la autonomía de la voluntad privada pero únicamente de manera relativa y en casos excepcionales, lo cual provoca que no se compromete a la libertad contractual en las relaciones mercantiles. Es posible afirmar que la autonomía de la voluntad privada se transforma en un riesgo únicamente en el caso de que la intervención judicial exceda los límites establecidos, imponga un acuerdo que no es deseado por las partes o genere inseguridad jurídica, sin embargo, los jueces tienen el deber de actuar conforme a la equidad y la justicia.

8. RECOMENDACIONES

Con el fin de enriquecer lo analizado en el presente trabajo se han identificado algunas recomendaciones:

Para que la figura de las prestaciones irrisorias sea identificada de forma sistemática y practicada correctamente, se recomienda analizarla a partir de las diferentes instituciones semejantes, tanto nacionales como internacionales. Esta aproximación

permitirá preservar la coherencia del sistema jurídico mercantil y reforzar las excepciones que presenta el principio de la autonomía de la voluntad privada.

Adicionalmente, se recomienda que los operadores de justicia, en especial los jueces mercantiles, adopten una interpretación de forma exegética y restrictiva del artículo 217 del Código de Comercio, por la delicadeza del mismo. Esto responde a su finalidad correctiva y no sustitutiva de la voluntad de las partes al celebrar un contrato. Gracias a lo antes mencionado, se contribuirá a evitar que la facultad judicial de modificar el contrato sea utilizada como un instrumento de redistribución que atente con lo pactado por las partes.

Asimismo, se recomienda que la aplicación de la figura de las prestaciones irrisorias se sustente en parámetros que puedan medirse con objetividad y verificabilidad, a fin de reducir márgenes de discrecionalidad judicial que puedan llegar a afectar la previsibilidad y seguridad contractual. De este modo, se garantiza que la autonomía de la voluntad continúe siendo el pilar central y rector de la contratación, sin dejar de lado a los mecanismos de protección de derechos que se presentan excepcionalmente.

Es indispensable que los abogados interpreten de forma adecuada esta figura y la invoquen cuando sea necesario, es decir, utilicen la norma especial antes que la general o tradicional. Esto permitirá salvaguardar los derechos de los comerciantes y no comerciantes en actos de comercio y protegerlos de cualquier desigualdad que el contrato pueda presentar.

Por cuanto se ha evidenciado una escasa cantidad de estudios científicos en el tema, es pertinente recomendar que se fortalezca el desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre los límites de la intervención judicial en contratos mercantiles, de esta manera se establecerían criterios que ajusten la protección frente a desequilibrios contractuales manteniendo el respeto a la libertad contractual. Con el desarrollo académico en el tema se busca evitar que la facultad judicial prevista en el artículo 217 del Código de Comercio comprometa, en la práctica, el principio de autonomía de la voluntad privada.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Afanador, W. R. C., Salas, J. A. D. y Corredor, J. M. P. (2024). El control de cláusulas abusivas en contratos de adhesión como garantía de protección a los derechos del consumidor en Colombia. *Revista de derecho económico*, 81(1), 89-110. <https://revistaderechoeconomico.uchile.cl/index.php/RDE/article/view/72267>
- Altamirano Castañeda, R. L. (2025). Derecho mercantil. Actos de comercio y sociedades mercantiles. <https://www.foneia.org/omp/index.php/foneia/catalog/book/72>
- Amaya Rodríguez, C. F. (2020). La selección objetiva en la contratación estatal una limitación al principio de la autonomía de la voluntad de la teoría general del negocio jurídico. <https://repository.unab.edu.co/handle/20.500.12749/27610>
- Ballesteros González, Á. (2023). Límites de la autonomía privada. Especial referencia al Derecho de consumo. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/66799>
- Castro de Cifuentes, M. (2019). Los contratos normativos y los contratos marco en el derecho privado contemporáneo. *Estudios Socio-Jurídicos*, 21(1). <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.6977>
- Código del Comercio. Registro Oficial Suplemento 497 de 29-may.-2019
- Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24-jun.-2005
- Congreso de la República de Colombia. (1971). *Código de Comercio*. Colombia.
- Congreso de la Nación Argentina. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Argentina.
- Congreso Nacional de Chile. (1855). *Código Civil*. Chile.
- Correa Jiménez, S. (2020). *La doble regulación de la compraventa en el derecho privado ecuatoriano: Una dualidad innecesaria*. *USFQ Law Review*, 7(1), 83–110. <https://doi.org/10.18272/ulr.v7i1.1741>
- Delgado Del Hierro, D. F. (2021). La Tipificación de la Falta de Conmutatividad Para Efectos de la Prestación Irrisoria en el Código de Comercio (The Absence of Commutativity in Derisory Provision's Figure in the Ecuadorian Commerce Code). https://papers.ssrn.com/sol3/Papers.cfm?abstract_id=3937006
- Duran Limache, A.P. (2024). Análisis jurídico de la declaración de prestación irrisoria y la potestad jurisdiccional de adaptar el contrato a criterios comerciales razonables de lealtad negocial. Trabajo de investigación previo a la obtención del título de

- Abogado de los Tribunales de la República. Guaranda: UEB. 90 p.
<https://dspace.ueb.edu.ec/items/da3fead2-8fea-4f42-bd8b-fca9c846bf94>
- Estruch, J. y Verdera, R. (2019). *Teoría general del contrato* (1.^a ed.).
<https://openaccess.uoc.edu/server/api/core/bitstreams/8d985864-2919-44df-ad2b-8435437ab1e4/content>
- Gobbi, Florencia; Triay, Aixa Yasmin. (2015). El principio de la autonomía de la voluntad en las contrataciones: (Tesina de grado). Mendoza, Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas. : <https://bdigital.uncu.edu.ar/7541>
- Guerrero Villacis, J. M. y Carrillo, A. F. (2024). Análisis jurídico de la nulidad absoluta de los contratos de compraventa en el Ecuador. *Revista Lex*, 7(26), 1084-1096.
<https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i26.231>
- Hinestrosa, F. (2020). Teoría de la imprevisión. *Revista de Derecho Privado*, 39.
<https://doi.org/10.18601/01234366.n39.02>
- Jaramillo Uvidia, Y. y Yépez Garcés, P. (2025). Un Análisis Comparativo de la Lesión Enorme en las Legislaciones de Ecuador y Colombia. *Revista Científica de Salud y Desarrollo Humano*, 6(1), 367-384. <https://doi.org/10.61368/r.s.d.h.v6i1.486>
- Jefatura del Estado. (1889). *Código Civil*. España.
- Ley Orgánica de Defensa del Consumidor [LODC]. Registro Oficial Suplemento No. 116 de 10-jul.-2000
- Leyva Saavedra, J. (2011). Autonomía privada y contrato. *Revista Oficial del Poder Judicial Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*, 6(6/7), 267-290. <https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7.204>
- López, A. (2020). *El impacto jurídico-económico de la lesión enorme en el Ecuador*.
<https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/9607/1/131169.pdf>
- Mantilla Espinosa, F. (2011). El Solidarismo Contractual en Francia y la Constitucionalización de los Contratos en Colombia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 16, 187-241. <https://doi.org/10.4067/s0718-80722011000100006>

- Márquez Montoya, M. (2020). La financiación privada de emprendimientos en Colombia: un concepto contemporáneo del negocio jurídico. <https://repository.javeriana.edu.co/items/29b87c02-cd3c-4694-80aa-baed720393c1>
- Morales, C. G. V. y Macanchi, M. A. C. (2023). El Principio Pacta Sunt Servanda en la legislación ecuatoriana. *Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas*, 4(4), 1-16. <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/el%20principio%20pacta%20sunt%20servanda.pdf>
- NMS Law. (2019). La Asamblea Nacional aprobó el texto definitivo del nuevo Código de Comercio. <https://nmslaw.com.ec/blog/2019/05/19/asamblea-nacional-aprobo-texto-definitivo-nuevo-codigo-comercio/>
- Oviedo Albán, J. y Vidal Olivares, A. (2020). El concepto unitario de incumplimiento en el moderno derecho de contratos. *Vniversitas*, 69. <https://doi.org/10.11144/javeriana.vj69.cuim>
- Reglamento a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor Registro Oficial No. 287 de 19-mar.-2001
- République française. (1804). *Code civil*. Francia.
- Rodríguez Sifontes, J. (2023). La limitación a la autonomía de la voluntad a partir de la Ley 2024 de 2020. Universidad de Antioquia. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10495/33419>
- Rodríguez Yong, Camilo Andrés & Yong Serrano, Samuel (2023). Las cláusulas abusivas en el contrato estatal. *Vniversitas Jurídica*, 72. [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/72\(2023\)/6722545017/index.html](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/72(2023)/6722545017/index.html)
- Sconda, M. V. (2025). «Pacta sunt servanda»: origen y significado en el Derecho Romano. Recepción en la legislación argentina. En *Fundamentos romanísticos del Derecho contemporáneo: Vol. XI*. https://doi.org/10.55104/frdc_1081

- Tuiro Layme, A. E. (2022). El incumplimiento y la resolución en los contratos inmobiliarios. *Ius Inkarri*, 11(12), 69-84.
<https://doi.org/10.59885/iusinkarri.2022.v11n12.03>
- Vera Álava, M. A. (2024). Análisis de la aplicabilidad de los principios Ultra Vires y Pacta Sunt Servanda en la Constitución y funcionamiento de las sociedades por acciones simplificadas. <https://dspace.ueb.edu.ec/items/942b9ca5-a59e-4445-bda3-4baf4577002b>
- Walker Silva, N. (2012). Derecho de Opción del Contratante Vencido en Juicio por Lesión Enorme: Orígenes e Interpretación del Artículo 1890 del Código Civil. *Revista Chilena de Derecho*, 39(2), 297-312. <https://doi.org/10.4067/s0718-34372012000200004>
- Zambrano G., J. M., & Pérez E., A. S. (2024). Modificaciones al contrato: Adaptación y flexibilidad en las relaciones comerciales. *Contraloría Fiscaliza*, 1(1), 106–121.
https://revistas.up.ac.pa/index.php/contraloria_fiscaliza/article/view/5983
- Zelaya Lazo, F. H. (2021). La autonomía de la voluntad expuesta en el testamento, frente a la exclusión del derecho a suceder de los hijos no reconocidos en la legislación salvadoreña (Trabajo de investigación para optar al título de maestro en derecho privado, Universidad de El Salvador. El salvador).
<https://repositorio.ues.edu.sv/items/3123341c-781e-462e-9742-d6d3e9082104>

10. ANEXOS

ANEXO 1:

Entrevista al Dr. Juan Pablo

Mariño Tapia

Juez de la Unidad Judicial

**Multicompetente Civil con sede en
el Cantón Ibarra**

Entrevista realizada el 18 de diciembre de 2025

Modalidad: Presencial

1. **ENTREVISTADORA:** Desde su experiencia, ¿cómo interpreta el concepto de prestación irrisoria contemplada en el artículo 217 del Código del Comercio?

ENTREVISTADO: La prestación irrisoria es un concepto que tiende al desequilibrio, a la inequivalencia, a que los derechos y obligaciones dentro de un contrato mercantil no resulten equitativos, es decir, no resulten correlativos unos con los otros. En síntesis, que en materia mercantil es importante tomar en cuenta un equilibrio entre lo que se da y lo que se recibe, porque en el ámbito comercial, generalmente, ambos tienen que tener un equilibrio. Ese es el sentido que creo que es general de la prestación irrisoria.

2. **ENTREVISTADORA:** ¿Qué criterios jurídicos o fácticos considera indispensables para determinar la existencia de una desproporción en un contrato mercantil?

ENTREVISTADO: Para buscar la desproporción o los criterios jurídicos, necesariamente tenemos que ir a los elementos de la ley, porque el Código de Comercio establece justamente los elementos que sirven para que uno pueda apreciar la existencia de una prestación irrisoria. Entonces, eso está en la ley. Entonces, necesariamente, los hechos tienen que encauzarse en los presupuestos de la ley. Entonces, en ese caso, que haya precisamente ese desequilibrio, que haya el abuso de conocimientos, o tal vez ocupar una posición ventajosa frente a otro en un negocio, pero todo eso está en la ley. Entonces, esos tienen que ser los hechos que van a estar sujetos a prueba para analizar este desequilibrio.

3. **ENTREVISTADORA:** ¿Cuáles son las limitaciones de la facultad jurisdiccional para modificar un contrato sin que se afecte al principio de autonomía de la voluntad de las partes?

ENTREVISTADO: El principio de autonomía de la voluntad privada tiene un freno que es la ley, ese es el único límite que tiene el propio principio, y el 217 le faculta al juez a modificar, de alguna manera, esa voluntad privada de las partes

para equilibrar el contrato. Entonces, ahí lo que a mi entender sopesa la ley es el equilibrio por encima de la voluntad de las partes.

Entonces, la voluntad no puede significar afectaciones demasiado grandes a la contraparte. Entonces, la voluntad privada no está para permitir abusos tampoco por eso es que precisamente entre los presupuestos está esta utilización de posiciones ventajosas o de mayores conocimientos. Entonces, no puede ser a base de la autonomía de la voluntad privada volver a la ley del más fuerte. El pez grande se come al pez chico y no es tan así. Entonces, lo que busca un poco esto es equilibrar.

4. **ENTREVISTADORA:** ¿Y cómo evalúa la compatibilidad del artículo y los principios mercantiles como la libertad contractual y la seguridad jurídica?

ENTREVISTADO: La libertad contractual evidentemente sí se va a ver de alguna manera afectada con la existencia de la prestación divisoria contenido en el 217 porque precisamente mi libertad contractual va a verse limitada a no cometer abusos, porque si es que nosotros dejaríamos simplemente abierta la libertad contractual, yo contrato con quien quiera contratar conmigo y en los términos que lo hagamos. Entonces, si es que eso le representa a él una pérdida de 90 frente a una ganancia de 100, es asunto de él, solo libertad contractual. Pero en materia comercial están protegidas las partes de que no haya ese desequilibrio tan grande.

Yo creo que sí es importante tomar en cuenta eso. La afectación de la libertad contractual como tal no es que le estamos quitando a la libertad contractual porque no le estamos diciendo con quién contratar, pero lo que sí le estamos diciendo a través de ese artículo es que contrate equilibradamente. Entonces, gane acorde a lo que usted da, reciba acorde a lo que usted da. La seguridad jurídica, aquí en este tema contractual, la seguridad jurídica tiene un espectro un poquito más amplio porque no solamente está en cuanto al contenido de las normas porque el 217 formaría parte del conjunto de la seguridad jurídica como normas preexistentes, claras, públicas, contenidas en el Código, sí. Pero también debe haber seguridad jurídica en los parámetros de las cláusulas contractuales porque aquí opera el principio del Pacta Sun servanda en el que estas cláusulas

contractuales son ley para las partes. Entonces, si nosotros partimos de ahí, la seguridad jurídica va a verse afectada en cuanto a las normas parciales, en cuanto al contrato. Pero seguridad jurídica sí hay. ¿Por qué? Porque yo tengo que contratar a sabiendas de que no puedo tener una ventaja muy grande. Entonces, la ley me dice eso. Y me está presuponiendo que, si es que yo tengo un desequilibrio contractual, el juez va a poder equilibrar el contrato, va a poder anular, va a poder interpretar, va a poder modificar mis parámetros contractuales. Entonces, ¿se afectaría la seguridad jurídica del principio Pacta Subservanda, es decir, lo que acordaron las partes? Sí, dejaría de ser ley. O el juez adecua o modula esa ley, pero la seguridad jurídica del 217 sí está establecida porque está contenido en norma.

5. **ENTREVISTADORA:** ¿Con qué frecuencia usted ve aquí que se presentan demandas o excepciones en las que se invoque la existencia de prestaciones irrisorias?

ENTREVISTADO: Sin frecuencia. Realmente no he tenido una demanda en la cual se invoquen este tipo de prestaciones irrisorias. Pero realmente yo creo que también esto obedece un poco al desconocimiento, al desconocimiento de la ley por los abogados que simplemente van a tomar normas generales del contrato. Aquí también hay que tomar en cuenta algo, el Código de Comercio toma como supletorio al Código Civil en actividad contractual. Entonces eso puede provocar que siempre el abogado, y yo creo que ese es el punto central de esta discusión, siempre el abogado va a buscar amparo en normas civiles, sin percatarse que también tiene este tipo de cobijo propiamente mercantil contenido en la norma de los contratos mercantiles en general. Yo creo que es desconocimiento. O sea, aquí aplican la norma supletoria como principal. Ese es para mí el concepto de esto. Van directo a la norma civil. Entonces yo tengo un asunto contractual, de contrato mercantil, ya me voy a buscar el parámetro que me dice el Código Civil. Entonces allá voy a buscar. Siempre voy directo allá.

Yo creo que también un poco por costumbre de hacerlo así, porque esta es una norma que se introduce recién en el Código de Comercio del 2019, entonces como es una norma relativamente nueva, no es un mecanismo de defensa que se utiliza. ¿Por qué? Porque clásicamente lo que hago es ir a la actividad contractual

civil. Entonces ahí encuentro defensa. Pero la norma, como aparece ahora así, entonces es en donde yo tengo este cobijo.

- 6. ENTREVISTADORA:** ¿Considera que su facultad para modificar las obligaciones contractuales es una herramienta eficiente que logra corregir los desequilibrios contractuales?

ENTREVISTADO: Sí, como herramienta puede ser muy efectiva. Realmente puede ser muy efectiva. El problema es que no nos han dado la opción de ponerla en práctica, no nos han puesto sobre la base de esta discusión. Porque a mí me parecería muy interesante este tipo de discusiones porque también hay una cosa que se debe considerar, que clásicamente ha sido considerado siempre el juez civil a la par del juez mercantil, entonces el juez civil siempre ha sido mercantil, siempre ha sido así. Pero este tipo de artículos como el del 2.17 hacen dividir la competencia del juez civil en una competencia especial mercantil-mercantil, porque tiene que analizar el código de comercio en ese sentido. Entonces yo creo que es una herramienta me parecería bastante interesante y podría ser eficiente y efectiva al momento en el que se ponga en cuenta, pero también hay que decir que es una herramienta muy técnica.

El abogado que alega o que busca esta prestación ilusoria tiene que técnicamente subsumirse en la ley para que el juez pueda hacer el equilibrio que corresponde. Entonces también tiene que el abogado saber qué pedir, porque la norma pide que se puede resolver inclusive el contrato o se lo puede equilibrar. Entonces no es tampoco solamente coger y decir, vea usted juez haga lo que quiera. No es así, yo tengo que saber qué pedir también.

Entonces creo que no nos han dado mucha posibilidad, pero si es que se aplica puede ser bastante efectivo.

- 7. ENTREVISTADORA:** ¿Al resolver estos casos, qué peso otorga a elementos como la buena fe, el equilibrio económico inicial del contrato y las circunstancias sobrevinientes?

ENTREVISTADO: Lo que pasa es que yo creo que aquí siempre se va a analizar la buena fe. La buena fe va a ser el aspecto central de la discusión porque si es que yo utilizo una posición ventajosa para beneficiarme de eso y para perjudicarlo a

otro, la buena fe siempre va a quedar en tela de duda. Entonces, yo creo que ese es el aspecto central que vamos a buscar, claro, en los términos de la ley. Por ejemplo, una persona que esté necesitando urgentemente algún apoyo económico, yo me beneficio de eso, me valgo de eso y le perjudico al otro. Yo le digo, claro, sí, yo te presto, pero si tú me pagas cien veces más. Oye, no, no puede ser así, no, pero es que tú necesitas, no puedo, ahí estoy atentando a la buena fe, porque siempre los principios, la contratación privada está regida del principio de buena fe contractual.

En el contrato, en todas las etapas tiene que haber buena fe, en la ejecución, en la contratación y en todo. Entonces yo creo que ese es el asunto central. Una demanda de este tipo se va a centrar mucho en hablar de la buena fe y la autonomía de la voluntad privada también viene anclada a la buena fe. Entonces, aquí yo creo que el punto central sería la buena fe en donde van a concluir todos los otros principios.

8. ENTREVISTADORA: ¿Usted considera o ha identificado vacíos normativos o ambigüedades en el artículo que dificulten la aplicación en la práctica?

ENTREVISTADO: Tan como ambigüedades o vacíos normativos, creo que no, realmente pensaría yo que sí se puede un poquito extender, tal vez aclarar o planificar a qué se refiere con los aprovechamientos injustos o desequilibrados para un poquito más entender el sentido de la norma. Pero yo creo que esto se irá evolucionando una vez que se vaya aplicando. Entonces cuando ya se vaya aplicando, se verán un poco interpretaciones judiciales también de la norma y todo este tipo de circunstancias. Es ahí en la práctica en donde se puede evidenciar si es que hay alguna antinomia, alguna anomia dentro de la norma. Así como tal de la lectura del artículo me parece que no adolece propiamente de vacíos ni necesidades.

9. ENTREVISTADORA: ¿Qué estándares probatorios considera suficientes para acreditar que una de las prestaciones es notoriamente inferior al valor de la contraprestación?

ENTREVISTADO: Ahí tenemos que ir al tema del establecimiento del Código de Comercio de que puedo utilizar todos los medios probatorios previstos en la

norma. Entonces yo tendría que necesariamente demostrar no solamente la existencia del contrato, sino también tendría que demostrar, no sé, si es que la prestación inequivalente viene dada en un tema de aflicción económica o necesidades, tendría que también demostrar necesariamente ese acontecimiento o la posición ventajosa que utilizó el uno sobre el otro o la posición de conocimiento superior que él tenía. Todo eso tiene que ser materia de prueba, no solamente tengo que traer el contrato y decir aquí está el contrato y ahí se evidencia que él gana mucho más que yo. ¿Puede ser que en el contrato sea equilibrado que él gane mucho más que el otro? Sí, puede ser que sea equilibrado. Digamos que es un contrato en donde yo, sujeto A, voy a hacer absolutamente todo, voy a hacer la inversión, voy a hacer la gestión, voy a negociar, voy a administrar, voy a hacer todo. Claro, y ganamos 80-20. Claro, no me va a decir es desequilibrado, no es desequilibrado porque a la par de que yo gano el 80, yo también estoy dando ese 80 frente al 20 que usted aporta. No tendría que ser el desequilibrio necesariamente medido así, sino en función de lo que aporte el uno y lo que aporte el otro.

Ahora, lo que habría que analizar, y es lo que tiene que ser materia de prueba, puede ser, no sé, documental, testimonial, inclusive pericial. Por ejemplo, análisis contables y de libros de que él se está beneficiando desmedidamente a costa de lo que me está perjudicando a mí. Entonces, yo creo que la actividad probatoria es muy amplia, pero tengo que usar los medios adecuados.